



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

PROCEDENCIA DEL PAGO DE ALIMENTOS EROGADOS
ANTES DEL RECONOCIMIENTO O DECLARACIÓN DE
PATERNIDAD POR PARTE DE PADRES BIOLÓGICOS A
MENORES DE EDAD

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

JESSICA PAOLA ÁVALOS SÁNCHEZ

ASESORA: DRA. MARÍA LEOBA CASTAÑEDA RIVAS



CIUDAD UNIVERSITARIA

2008



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**PROCEDENCIA DEL PAGO DE ALIMENTOS EROGADOS ANTES DEL
RECONOCIMIENTO O DECLARACIÓN DE PATERNIDAD POR PARTE DE
PADRES BIOLÓGICOS A MENORES DE EDAD**

PRÓLOGOI
INTRODUCCIÓNIII

**CAPÍTULO PRIMERO
ANTECEDENTES Y CONCEPTOS GENERALES DE LOS ALIMENTOS**

A. Los alimentos en Roma.1
B. Francia.10
C. España.20
D. Concepto de alimentos.26
E. Clasificación y características.32
F. Contenido de la obligación alimentaria.41

**CAPÍTULO SEGUNDO
LOS ALIMENTOS EROGADOS ANTES DEL RECONOCIMIENTO O
DECLARACIÓN DE PATERNIDAD**

A. Fuente de la obligación alimenticia del padre.47
B. Responsable de los alimentos del hijo sin padre reconocido o declarado
conforme a la legislación vigente.53
 1. La madre.54
 2. Ascendientes.61
 3. Estado.66
C. Justificación moral y económica que el padre indemnice a quien los haya
cubierto, su parte proporcional de los alimentos erogados antes del
reconocimiento o declaración de paternidad.....73

**CAPÍTULO TERCERO
LA OBLIGACIÓN JURÍDICA DEL PAGO DE ALIMENTOS EROGADOS
ANTES DEL RECONOCIMIENTO O DECLARACION DE PATERNIDAD
DEBE DEPENDER DE LA BUENA O MALA FE DEL PADRE**

A La buena o mala fe por parte del padre ante el hijo biológico aun no
reconocido.76
 1. Conceptos de buena y mala fe, y sus grados.87

2. Cuando ignoraba la existencia del hijo, voluntariamente se somete a la prueba de paternidad, y una vez conocido el hecho, lo reconoce voluntariamente (buena fe).....	88
3. Cuando ignoraba la existencia del hijo, se rehúsa a someterse a la prueba de paternidad, y la misma es acreditada en juicio (mala fe parcial).....	91
4. Cuando sabía de la existencia del hijo, y lo reconoce de manera voluntaria una vez que un interesado se lo solicita (mala fe parcial).....	94
5. Cuando sabía de la existencia del hijo, se rehúsa a reconocerlo voluntariamente, y la paternidad es acreditada en juicio (mala fe).....	95
B. Tratamiento del problema por la legislación vigente e interpretación de los Tribunales Federales.	100
C. Los casos de mala fe y buena fe deben tratarse de forma distinta.	106
1. En el caso de mala de fe debe el padre pagar los alimentos erogados antes de la declaratoria judicial de paternidad.....	106
2. El padre que sabía de la existencia del hijo, y lo reconoce de manera voluntaria una vez que un interesado se lo solicita, debe pagar los alimentos erogados desde que se le solicitó el reconocimiento.	107
3. El padre que sabía de la existencia del hijo, y no lo reconoce de manera voluntaria una vez que un interesado se lo solicita, debe pagar los alimentos erogados desde que supo de la existencia del hijo.....	108
4. El padre que ignoraba la existencia del hijo, se rehusó a someterse a la prueba de paternidad, y la misma se acreditó en juicio, debe pagar los alimentos erogados desde que se le informó de su paternidad.....	109
5. En el caso de buena fe, el padre debe estar obligado a pagar solamente los alimentos posteriores al reconocimiento de paternidad.	111
6. Titular de la acción para la indemnización de alimentos erogados antes de que se den los supuestos anteriores.	112
7. Problemas prácticos y probatorios.	113

**CAPÍTULO CUARTO
PROPUESTA DE SOLUCIÓN A LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA**

A. La inclusión del pago de alimentos erogados antes del reconocimiento o declaratoria de paternidad en la legislación civil.	119
--	-----

B. Texto de la propuesta de adición requerida en el Código Civil para el Distrito Federal.....	127
--	-----

CONCLUSIONES	134
BIBLIOGRAFÍA GENERAL CONSULTADA.....	139

PRÓLOGO

Sin lugar a duda, el tema de alimentos *per se* es uno de los más relevantes del Derecho Familiar, por la importancia que tiene para la sociedad regular la protección y bienestar de los miembros de la familia a través de ésta figura jurídica. En este trabajo de investigación exploraremos en particular la importancia de regular la obligación que tienen los padres de proporcionar alimentos a sus hijos, aún cuando no exista reconocimiento de paternidad si el padre siempre ha sabido de la existencia del hijo. El tema que elegí para su exposición lo denominé **“PROCEDENCIA DEL PAGO DE ALIMENTOS EROGADOS ANTES DEL RECONOCIMIENTO O DECLARACIÓN DE PATERNIDAD POR PARTE DE PADRES BIOLÓGICOS A MENORES DE EDAD”**. El motivo para realizar dicha investigación tiene como origen un caso personal, el cual me ha revelado la insuficiente o casi nula regulación en el Código Civil para el Distrito Federal sobre el derecho de los hijos no reconocidos a exigir alimentos a sus progenitores.

Lo anterior, exige que en la mayoría de las ocasiones, ante la laguna de la ley, que la mujer abandonada con uno o varios hijos, no tenga ninguna esperanza ni herramienta jurídica para obtener pensión alimenticia para su hijo (que aunque no reconocido “legalmente” por el padre, sin duda tiene derecho a recibir alimentos de ambos progenitores), provocando con ello la renuncia por el hijo al derecho irrenunciable de éste a recibir alimentos.

El trabajo, pues, va encaminado a incluir las instancias legales de manera específica y precisa para que todo aquel hijo pueda reclamarle a su padre los

alimentos que dejó de percibir, en cualquier tiempo e inclusive hacer que dicho pago o cumplimiento alimentario tenga característica de retroactivo en los casos que el padre sabía de la existencia del hijo y de mala fe no cumplió con su obligación de proporcionar alimentos.

INTRODUCCIÓN

La importancia de presentar un trabajo recepcional, estriba en lo propositivo, novedoso e innovador del mismo, por ello, fue que el tema seleccionado, a mi juicio reúne tales requisitos y más aún, provocará apasionadas réplicas del presente jurado.

Lo medular del trabajo, consiste que el Código Civil para el Distrito Federal, no regula de manera suficiente, casi nula lo referido a los hijos y padres no reconocidos o declarados para exigir el cumplimiento de la obligación alimentaria sólo hasta, después de dicho acto. Precisamente, es de tal hipótesis que parte la propuesta de la investigación, la cual para sostenerla de manera fundada y plasmarla, quedó dividida en cuatro capítulos, los cuales a continuación detallo.

Los antecedentes y conceptos generales de los alimentos, fueron tópicos que abordamos en el capítulo primero de la investigación desde sus orígenes en países como Roma, Francia, España para tener presentes los antecedentes de estos y proporcionar su concepto, clasificación y contenido de los mismos.

La hipótesis referida, a los alimentos erogados antes del reconocimiento o declaración de paternidad, es plasmada en el capítulo segundo, donde preciso, cuál es la fuente de la obligación alimenticia del padre, así como el o los responsables de alimentar al hijo sin padre reconocido o declarado, de acuerdo a la legislación vigente, incluyendo aquí, a la madre, ascendientes y al Estado, así como, la justificación moral y económica de indemnizar a la persona que haya

hecho tales gastos, por el padre, de acuerdo a la parte que le corresponda, obviamente; esto antes del reconocimiento de paternidad.

De igual forma, en el capítulo tercero, planteo varias posibilidades que de hecho y de derecho pueden darse en relación a la obligación jurídica del pago de alimentos erogados antes del reconocimiento o declaración de paternidad en atención a la buena o mala fe del deudor alimentario.

Finalmente, la propuesta de solución a la problemática planteada, la concretizo en dos puntos; del capítulo cuarto, abordando en primer lugar, la inclusión del pago de alimentos erogados, antes del reconocimiento o declaratoria de paternidad en la legislación civil de manera jurídica y coherente con la realidad social y legislativa mexicana, para concluir, con el texto de la propuesta de adición requerida en el Código Civil para el Distrito Federal.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES Y CONCEPTOS GENERALES DE LOS ALIMENTOS

Todo lo que en la actualidad existe, tiene antecedente, tiene historia, y los alimentos no son la excepción, porque desde que el hombre ha existido como tal, por su propia naturaleza, ha tratado de proteger a su familia dándole lo necesario para su subsistencia. Inclusive los propios animales procuran a sus crías proporcionándoles lo propio para su manutención, y aunque carecen de raciocinio, en algunos casos se preocupan más que, algunas personas.

La lógica de nuestro trabajo nos lleva a retomar el ordenamiento pasado en relación a los alimentos para analizarlo como se concibieron, se otorgaron y se sistematizaron por juristas y legisladores anteriores, a fin de encontrar los fundamentos y características de la obligación alimentaria desde sus primeras manifestaciones hasta nuestros días.

El origen de los alimentos no es contractual, reconoce su origen en la ley, no en causas contractuales y, consecuentemente, quien ejercita la acción únicamente debe acreditar que es el titular del derecho para que aquélla prospere.

La obligación legal de los alimentos, reposa en el vínculo de solidaridad, que enlaza a todos los miembros del consorcio familiar y en la comunidad de intereses, de las personas pertenecientes a un mismo grupo para darse recíproca asistencia. Surgido el deber alimentario como deber ético, ingresa luego en el

campo del derecho que eleva el supuesto a la categoría de la obligación jurídica provista de sanción. Así la obligación alimentaria nace del vínculo familiar y reconoce en las relaciones de familia, su causa y justificación plena.

Su finalidad del deber de alimentar es proporcionar al pariente necesitado cuanto precisa para su manutención o subsistencia, entendida ésta en su más amplio sentido, o sea en el de asegurar al acreedor alimentista los medios de vida si no halla donde obtenerlos y se encuentre en la imposibilidad de procurárselos.

El deber alimentario es de interés social y de orden público. Tan es así, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que es improcedente “conceder la suspensión contra el pago de alimentos, porque, de concederse, se impediría al acreedor alimentario recibir la protección necesaria para su subsistencia, en contravención de las disposiciones legales de orden público que las han establecido y se afectaría el interés social; de donde resulta que se surte el requisito negativo exigido por la fracción II del artículo 124 de la ley de amparo para negarla”.¹

Congruente a lo anterior el alto Tribunal sólo estima que “procede la suspensión cuando se trata de pago de pensiones alimenticias caídas, es decir, que no fueron pagadas oportunamente, ya que no existe la necesidad imperiosa de que desde luego reciba al acreedor alimentista”.²

¹ Semanario Judicial de la Federación. 2ª Sala, Vol. III, Octava época Marzo-Abril, México, 2001. p. 396.

² Ibidem. p. 397.

En este sentido, el vínculo jurídico determinante del parentesco establece una verdadera relación alimentaria, que se traduce en vínculo obligacional, y origen legal, que exige recíprocamente de los parientes una prestación que asegure la subsistencia del pariente necesitado.

Los alimentos cumplen una función social y tienen su fundamento en la solidaridad humana, por lo que tienen derecho a ellos quienes carecen de lo necesario, y obligación de darlos quienes tienen la posibilidad económica para satisfacerlos, total o parcialmente.

Por lo tanto, la ley sólo debe regular quiénes, cómo, cuándo deben darse los alimentos, sin limitarse a situaciones derivadas del matrimonio, porque esta obligación recae no sólo sobre los cónyuges, sino se basa también en el parentesco dentro de los límites que el legislador fija para que sea una obligación civil, y también tiene fuente en el concubinato.

A efecto de tener mejor comprensión sobre el tema en comento, es oportuno señalar lo que ha pasado en el derecho extranjero, para así, ver lo que pasa en el derecho mexicano.

A. Los alimentos en Roma.

No se puede eludir que Roma es considerada la ciudad de la cual nace el Derecho, razón por la cual la tomaremos como inicio de nuestro estudio.

“El Derecho a los alimentos tiene su fundamento en la Parentela y el Patronato, sin embargo, la ley más remota conocida como la Ley de las XII Tablas no lo contiene, esto debido a que el **pater familia**, denominado así al padre o jefe de la familia, tenía el derecho de disponer libremente de sus descendientes, el hijo era considerado como una res (cosa), esto daba como resultado que se concediera al padre la facultad de abandonarlos, figura conocida como el **jus exponendi**, asimismo, los menores no podían reclamar alimentos, ya que no eran dueños ni de su propia vida”.³

Parece ser que la deuda alimenticia fue establecida por orden de Pretor, funcionario Romano que se encontraba encargado de corregir los rigores del estricto Derecho, por lo que en materia de alimentos y conforme a la Ley natural daba sus sanciones y se le consultaba, se daba cumplimiento a esto al hacerlo intervenir en dicha materia con validez jurídica.

“El nacimiento a esta obligación se fundamentó, en base a razones naturales elementales y humanas, es así como la obligación se estatuye recíproca y como un deber de ayuda entre ascendientes y descendientes”.⁴

Con la influencia del Cristianismo en Roma se reconoce el Derecho de alimentos a los cónyuges e hijos. La **alimentari pueri et Puellas**, es el nombre que se daba en la antigua Roma a los niños de uno y otro sexo que se educaban y

³ BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. El Derecho de Alimentos. 3ª edición, Editorial Sista, México, 2002. p. 37.

⁴ Ibidem. p. 37.

mantenían a expensas del Estado, para tener la calidad de **alimentari**, debían haber nacido libres, los alimentos se otorgaban según el sexo, si eran niños hasta la edad de 11 años y mujeres hasta los 14 años.

Lo anterior, era realizado por los **quaestores alimentorum**, que se encontraban sujetos a la autoridad de los **praefecti alimentorum** y a los **procuradores alimentorum**, a quienes se les consideraba de mayor jurisdicción, además de encargarse de administrar y distribuir los alimentos.

El fondo de la asistencia lo constituían principalmente los legados y las donaciones de particulares, así como también los préstamos que el Estado hacía a los propietarios sobre hipoteca de sus fundos a un bajo interés, esta institución fue instaurada por Nerva y desarrollada posteriormente por Trajano.

Ya en la Constitución de Antonio Pio y de Marco Aurelio, se encuentra reglamentado lo referente al Derecho de Alimentos, sobre ascendientes y descendientes, teniendo en cuenta el principio básico para los alimentos, es decir, que estos se deben otorgar en consideración a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades del que debe recibirlos.

En la época de Antonino Caracalla, la venta de los hijos se declaró ilícita y sólo fue permitida al padre en caso de mucha necesidad y ellos para procurarse alimentos.

Con Constantino se autorizó a los hijos naturales el derecho a los alimentos, ya en tiempos de Justiniano se ven más claros los preceptos referentes a alimentos.

“Así en el Digesto, Libro XXV, Título III, Ley V, se encuentra reglamentado en lo referente al derecho a los alimentos.

Por esta ley, se impone la obligación del padre de dar alimentos a los hijos legítimos en primer lugar, lo mismo con los emancipados y finalmente a los hijos ilegítimos, pero no así a los incestuosos y espurios”.⁵

En el mismo Libro, Título, Ley y números siguientes, se tenía que el juez debería llevar a cabo el examen sobre las pretensiones de las partes y de esta manera poder acordar los alimentos, considerando así determinadas situaciones.

Primeramente a los ascendientes del padre y madre en contra de los hijos, en segundo lugar, contemplaba a los descendientes que han de ser alimentados por los ascendientes, en cuanto a la madre se contemplaba la idea de que alimentara a sus hijos habidos del vulgo y a su vez que ellos alimentaran a su madre.

Así también se ordenaba que el padre debía alimentar a la hija, si constare judicialmente que fue legítimamente procreada, pero tratándose del hijo no se tendría la obligación de dar alimentos si éste se bastaba a sí mismo.

⁵ MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. T. III. 4ª edición, Editorial Porrúa, México, 2003. p. 66.

Tenemos que en el Digesto, Libro XXV, Título III, Ley VI, número 10, se encontraba señalado que en caso de negarse a dar alimentos los obligados, el juez debía obligar conforme a sus facultades, su cumplimiento, para lo cual podía tomar prendas y venderlas.

Importante es saber que ya en este tiempo se estipulaba que la palabra alimentos, comprendía, la comida, bebida, adorno del cuerpo y lo necesario para la vida del hombre, así como lo necesario para curar enfermedades del cuerpo.

La Ley Romana estatuyó que si el padre moría o se encontraba en estado de incapacidad para poder alimentar a los hijos, dicha obligación se trasladaba al abuelo y demás ascendientes por la línea paterna, este beneficio finalizaba por ingratitud grave de los hijos o si ellos fuesen ricos.

“En el tiempo del Emperador Vespasiano, se estableció con el Senadoconsulto Placiano, que la mujer repudiada que se sintiera embarazada o su padre, debían comunicarlo al marido, al padre o demás familia, transcurridos treinta días contados a partir del momento en que se efectuó el divorcio, a fin de que el marido se diera por enterado de su paternidad y por lo tanto cumpliera con los respectivos medios de subsistencia”.⁶

En lo que respecta a la dote, encontramos que en el Derecho Romano, se le daba un empleo determinado, en el caso de locura por parte de la mujer, el curador o sus parientes podían exigir del marido los alimentos en proporción a la cuantía de la dote.

⁶ Ibidem. p. 67.

A manera de resumen, diremos que en el derecho Romano la obligación alimentaria le correspondía directamente al **pater familias**, en quien recaía todo el centro de atención de todo el dominio familiar. El **pater familias**, era dueño de los bienes, señor de los esclavos, patrón de los clientes y titular de los **iura patronatus** sobre los libertos. Tenía la patria potestad sobre los hijos y nietos, y muchas veces, poseía mediante la **manus** un vasto poder sobre la propia esposa y las nueras casadas **cum manu**.

Además, el **pater familias** era el Juez dentro de la **domus**, y el **sacerdore** de la religión del hogar. Como una especie de monarca doméstico podía imponer inclusive, la pena de muerte a sus súbditos, ejerciendo el terrible **ius vitae necisque**. Sin embargo, para medidas tan drásticas, el **pater familias** estaba bajo cierta vigilancia moral, por parte, primero, de la organización gentilicia y, luego, del censor.

Así la antigua familia romana, es como una pequeña monarquía. Bonafante “considera la Roma antigua como una confederación de gentes; y cada **gens**, como una confederación de **domus**, de monarquías domésticas”.⁷

Esta manera de ver la antigua familia facilita la comprensión de varios temas jurídicos. Por ejemplo, de la misma manera que la antigüedad no reconocía la doble ciudadanía, tampoco podía admitir una doble ciudadanía doméstica. En caso de matrimonio, debía establecerse claramente si la esposa entraba en la

⁷ DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. 8ª edición, Editorial Porrúa, México, 1996. p. 390.

monarquía doméstica del marido, o si continuaba siendo miembro de la **domus paterna**. Asimismo, se establecía la obligación respecto de los alimentos para evitar confusiones en caso de separación.

Queremos hacer la aclaración que el **pater familias** no necesariamente era el padre de familia sino el que tenía poder sobre ésta.

“El término **pater familias** designa, a un romano libre y **sui turis** una persona, independiente de la cuestión de si está casada y tiene descendientes”.⁸

Un hijo legítimo, recién nacido, cuyo padre moría, si no tenía un abuelo paterno, era un **pater familias**, aunque todavía sin capacidad de ejercicio, desde luego. En cuanto a la mujer, el término de **mater familias** existió pero sólo como título honorífico en la intimidad del hogar, y no como término jurídico. Si una romana libre y **sui turis** dirigía su propia **domus** por ser soltera o viuda, por ejemplo, no podía tener la potestad sobre los hijos, y necesitaba, un tutor para todas las decisiones importantes.

El antiguo **pater familias**, en resumen, es la única persona que en la antigua Roma tiene una plena capacidad de goce y ejercicio, y una plena capacidad procesal, en los aspectos activo y pasivo. Todos los demás miembros de la **domus** dependen de él y participan de la vida jurídica de Roma a través de él.

⁸ Ibidem. p. 394.

“Una vez que la esposa había entrado en alguna **domus** distinta a la original, el nuevo **pater familias** su suegro o su marido tenía un poder sobre ella análogo al que tenía sobre sus hijos. Mediante la **conventio in manum**, la esposa entraba en la nueva familia loco **filiae**, es decir, en el lugar que correspondía a una hijo; así, en el **ius civile** la esposa **cum manu** es tratada, en relación con varias materias por ejemplo, cuando se trata de la repartición de la herencia del marido, como si fuera hija de su propio cónyuge”.⁹

Desde el Derecho Romano los alimentos comprenden la comida, bebida, vestido y habitación, así como los cuidados que fuesen necesarios para la conservación de la salud, instrucción y educación. Asimismo, tales alimentos debían proporcionarse en relación a las posibilidades del deudor y necesidades del acreedor alimentario, obligación que también podía variar según las circunstancias.

En lo que va a la pérdida de este derecho, el mismo Derecho Romano ya preveía que se daría cuando el acreedor alimentario fuera culpable de hecho grave con respecto a los parientes, o a la persona misma de quien debía darlos.

B. Francia.

La Revolución Francesa, creó la necesidad de un instrumento Legislativo que remplazará las antiguas costumbres de las provincias, y el cual sirviera para

⁹ PENICHE LÓPEZ, Edgardo. Instituciones de Derecho Civil. 16ª edición, Editorial Porrúa, México, 2004. p. 139.

consolidar los principios proclamados por la propia Revolución. Surgiendo de esta manera diversos gobiernos.

Al que se le nombró de la Convención, dentro de sus acciones se presentó la de redactar el Código, pero los proyectos elaborados no tuvieron acogida, por lo que fue Napoleón Bonaparte quien proyecto e hizo factible la redacción y expedición del Código Civil.

El 3 de agosto de 1800, se nombró una comisión de juristas para su redacción y fue aprobado como Ley Nacional en 1804.

Este Código ha sufrido diversas reformas, razón por la cual es poco lo que se mantiene de su texto original. Dichas reformas no han sido exclusivamente Legislativas, sino fundamentalmente de orden jurisprudencial, sumando a esto, el estado social y económico ha cambiado profundamente.

En el antiguo Derecho Francés se estatuye sobre los alimentos, por lo que se refiere únicamente al Derecho Natural, al Romano y al Canónico.

“Solo la costumbre de Bretaña acordaba, en su artículo 532, un derecho a los descendientes legítimos sobre los bienes de sus padres y a efecto de éstos de sus próximas líneas; y en su artículo 478 un derecho a los hijos naturales sobre los bienes de su padre y madre”.¹⁰

¹⁰ PLANIOL, Marcel. Tratado de Derecho Civil. 10ª edición, Editorial Harla, Biblioteca Clásicos del Derecho. Vol. 8, México, 2003. p. 670.

Los historiadores del derecho francés inician explicando la formación de su sistema a través de la compleja formación del país desde la Galia, territorio ocupado por un buen número de tribus entre las que estaban, naturalmente, los francos hasta el nacimiento de Francia que sitúan, aproximadamente, entre los siglos, IX al XIII. “En esta formación conviven galos, romanos y germanos con costumbres y leyes propias que se fueron mezclando hasta hacer imposible la determinación de la procedencia étnica de los individuos. Lo único que se puede señalar con cierta precisión es que al sur del territorio galo-francés el derecho era escrito siguiendo la tradición romana y en el norte era más de tipo costumbrista. Esto fue así hasta la revolución. Señalan dos sucesos como claves para el cambio del esquema que señalamos anteriormente: el primero, está representado por el renacimiento del estudio del derecho romano y el segundo por la redacción de las costumbres con el fin de evitar confusiones”.¹¹

Estas características nos muestran un derecho francés que se sitúa entre el Common Law inglés y el derecho escrito del resto de los países europeos continentales. Además, la existencia de tantas costumbres y ordenanzas y la confusión que ello generó fueron la causa de la codificación de este derecho; con los códigos se logró su unificación. Uno de los pilares en este sistema es el Code Civil de 1804, conocido como Napoleónico, vigente hasta nuestros días con un gran número de reformas y adiciones que han ido transformando su fisonomía para adecuarlo a las necesidades de la sociedad francesa actual.

¹¹ Ibidem. p. 671.

El tema de los alimentos se encuentra situado en el capítulo correspondiente a las obligaciones que nacen del matrimonio. En él se dispone que los cónyuges por el hecho del matrimonio, contraen la obligación de alimentar, cuidar y educar a sus hijos. Se señala que los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres y ascendientes que lo requieran. Igualmente, gravita la obligación sobre las nueras y yernos respecto de los suegros hasta que el cónyuge que dio lugar a la afinidad y sus hijos hayan muerto. Es una obligación recíproca, pero el juzgador podrá, llegado el caso, eximir el cumplimiento al hoy deudor si el hoy acreedor, en su momento, no cumplió con sus obligaciones respecto del primero”.¹²

En relación a los cónyuges se señala que la sucesión del cónyuge premuerto debe alimentos al sobreviviente; gravita sobre los herederos y, si no bastare, sobre los legatarios en forma proporcional al legado recibido como lo establece el artículo 207-1 del Código Civil Federal. Es preciso señalar que si bien en este capítulo no se hace mención a la obligación entre los cónyuges, en el Código que analizamos existe la disposición que prevé, la ayuda mutua entre los cónyuges según el artículo 212 del Código Civil Federal de lo que se desprende la pensión alimentaria y las compensaciones económicas que en caso de divorcio toman la forma de una pensión alimenticia.

¹² PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. La Obligación Alimentaria. Deber Jurídico, Deber Moral. 12ª edición, Editorial Porrúa, México, 2003. p. 21.

Se trata de una obligación proporcional a las necesidades de quien las requiere y los ingresos de quien la debe, de tal suerte que si el deudor cae en situación de no poderla cubrir o el acreedor deja de necesitarla se puede solicitar según sea el caso la reducción o su terminación.

En caso de que el deudor justifique que no puede pagar la pensión alimenticia, podrá solicitar al tribunal que le permita incorporar al acreedor a su familia y, con ello, eximirlo del pago de la pensión citada. Esto es aplicable también a los progenitores.

“En caso de divorcio, además de la pensión alimenticia entre cónyuges, que existe un capítulo relativo a las consecuencias de divorcio para los hijos, en donde se estipula que los derechos y obligaciones de los progenitores subsisten en todos sus términos aún después de ejecutoriado el divorcio y la obligación de alimentarlos toma la forma de una pensión alimenticia entregada al cónyuge que los tiene bajo su custodia, pensión que debe ser garantizada”.¹³

En lo que respecta a los hijos se estableció que con el hecho de tener una fortuna o recursos suficientes para subvenir a sus necesidades, no podrían demandar alimentos de sus padres. El que exigiera una ofensa grave cometida por el hijo hacia sus padres daba como resultado la desheredación y pérdida de los alimentos. Por otro lado, los hijos tienen la obligación de dar alimentos a sus padres así como a otros ascendientes, cuando se encuentren en estado de

¹³ Ibidem. p. 22.

necesidad. En estos casos los padres deberían de justificar su incapacidad de procurar estos recursos.

El sistema jurídico francés sobre los alimentos se complementa por las siguientes leyes o códigos: “Código de la familia y de la ayuda social del 24 de enero de 1956, en el que encontramos, entre otras cosas, disposiciones tendientes a compensar las cargas familiares de alimentación, cuidado y educación de los hijos a través de la seguridad y asistencia social; la ley relativa al pago directo de la pensión alimentaria del 2 de enero de 1973 en la que se establecen los lineamientos procesales para que el acreedor alimentario pueda cobrar la pensión que le corresponde directamente en la fuente de ingresos del deudor, complementada con un decreto, el número 73-216 del primero de marzo de 1973; la ley relativa a la cobertura pública de las pensiones alimenticias del 11 de julio de 1975, en donde se señala que toda pensión alimenticia decretada por orden judicial que no pueda hacerse exigible al deudor a través de los medios señalados por el Derecho Civil puede ser cubierta por el Tesoro Público a demanda del acreedor interpuesta ante el Procurador de la República y se especifican los procedimientos para ello. Esta ley, también está complementada por el decreto número 75-1339 del 31 de diciembre de 1975”.¹⁴

En el Código Civil vigente en Francia, se encuentran los artículos 205 al 211, así como los 214, 364, 762, 955 y 1293, los cuales se refieren

¹⁴ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Derecho de Familia. T. II. 10ª edición, Editorial Porrúa, México, 2004. p. 172.

exclusivamente a la obligación de proporcionar alimentos entre ascendientes y descendientes, y así en el artículo 203, los esposos tienen obligación de nutrir a sus hijos, así como estos a dar alimentos a sus padres y demás ascendientes que estén necesitados; igualmente, deben los alimentos, si se observan las mismas circunstancias, a suegros, suegras y a sus nueras y yernos, conforme al artículo 206, estas obligaciones las estatuye recíprocamente el Código Civil Francés.

Referente a los descendientes, se encuentran obligados los padres respecto a sus hijos, conforme al artículo 203 de su referido Código Civil, y se le ve como una carga del matrimonio, que resulta de la paternidad y de la filiación. El deber de la educación deriva del acto de la paternidad y la obligación alimentaria, está fundamentada en la línea de sangre.

En los términos del artículo 205 del Código Civil Francés, los hijos deben alimentos a sus padres y demás ascendientes que se encuentran en un estado de necesidad, esta es una obligación de Derecho Natural y se juzga así desde la Ley del 31 de mayo de 1854. La obligación de dar alimentos a los padres corresponde a los hijos legítimos así como a los legitimados por matrimonio subsiguiente de sus padres.

Con respecto a la obligación de dar alimentos se le imponía al yerno, la nuera, el suegro y la suegra, exceptuándose a la madrastra y el padrastro de una parte y a los hijastros de la otra. El deber existente entre el yerno, nuera, suegra y

suegro cesaba cuando moría el cónyuge que producía la afinidad, así como los hijos de su unión. Esta obligación cesa de una manera absoluta.

La deuda alimenticia, basada en la alianza del matrimonio, sobrevive a la disolución del mismo, por divorcio, entre los parientes de uno de los esposos y el otro cónyuge. Por lo tanto, el divorcio deja subsistir la obligación alimentaria entre el esposo divorciado y los parientes del otro consorte, solo si existen hijos del matrimonio.

La obligación de sufragar alimentos no existe entre colaterales, ni afines, sólo coexiste una simple obligación moral.

En relación a los alimentos entre esposos, esta resulta del artículo 212 que determinaba “los esposos se deben mutuamente fidelidad, seguridad y asistencia. Conforme al artículo 301, permite el Tribunal convenir, al esposo que ha obtenido el divorcio, una pensión alimenticia sobre los bienes del consorte. Esta pensión no puede ser reclamada por el cónyuge que dio lugar al divorcio.”¹⁵

Cuando el matrimonio se disuelve por muerte del marido, la mujer tiene en ciertos casos, derecho a los alimentos, y a la sucesión del marido. La pensión alimenticia se pide sobre la herencia y es soportada por todos los herederos.

¹⁵ PLANIOL, Marcel. Op. cit. p. 675.

Sobre el orden de deudores alimentarios, “el Código de Napoleón no habla nada al respecto, pero a partir de Pothier, ya se ve una jerarquía de deudores. El esposo que se encuentra en situación de necesidad debía demandar a su cónyuge y, en caso de que este no pudiera proporcionarlos, deberá dirigirse a sus hijos. Tampoco indica el orden en que se debe satisfacer esta obligación; sin embargo, generalmente se satisfacía de la siguiente manera, principalmente pesa la obligación sobre los descendientes; en segundo lugar, sobre los ascendientes; en tercero, sobre los yernos, nueras y otros afines de la línea ascendiente de un grado superior”.¹⁶

Se dice que los deudores alimentistas, no se encuentran obligados concurrentemente, sino sucesivamente. La obligación de los afines es considerada subsidiaria.

Para los casos en que la obligación alimenticia nace y sobre las modificaciones que esta pueda sufrir, se consideraba que para ser merecedor al derecho de alimentos se tenía que manifestar legalmente un estado de necesidad, incitado por la ausencia de recursos suficientes para subsistir.

La mujer casada que voluntariamente abandonare su domicilio conyugal, para obtener libertad, no podrá reclamar pensión alimenticia a su marido. Se consideraba importante el proporcionar alimentos al joven, que aún después de terminar sus estudios, no tuviere la capacidad de satisfacer sus carencias, esto de forma temporal.

¹⁶ Ibidem. p. 676.

Según el artículo 208, los alimentos deben estar de acuerdo en la cuantía de las necesidades del que los reclama y de la fortuna del que debe darlos; en relación a esto, el artículo 209 instituía la posibilidad de demandar la reducción.

“Por lo que se ve en el Derecho Francés, las necesidades de los acreedores así como los recursos del deudor, son elementos esencialmente variables; por lo que la pensión alimenticia no puede ser de carácter definitivo, razón por la cual, dicha pensión puede, en razón de la posición respectiva del acreedor y del deudor, sufrir modificaciones”.¹⁷

Los juicios que fijan la cantidad de la pensión alimenticia no tienen autoridad de cosa juzgada, pudiéndose por lo mismo, intentar una nueva acción, por el mismo objeto, causa y obligado, quien no podrá excepcionarse u oponer la cosa juzgada. Así también se encarga este derecho, de ver que la pensión fijada convencionalmente pueda ser revisada en juicio para examinar la posibilidad de aumentarla o disminuirla.

La pensión alimenticia no podía reclamarse por tiempo anterior a la demanda, ya que se consideraba que si el acreedor no demandaba se debía a que no se encontraba en estado de necesidad, sin embargo, no se toma en cuenta esto para el pago de las pensiones vencidas si era comparable que no se requirió la pensión por cuestiones independientes a la voluntad de la persona, motivo por el cual, durante ese tiempo tuvo la necesidad de contraer deudas para poder subsistir. Asimismo, no se puede alegar la prescripción de la deuda alimenticia.

¹⁷ BONNECASE, Julián. Tratado de Derecho Civil Francés. T. 9. 2ª edición, Editorial Harla, Biblioteca Clásicos del Derecho, México, 2002. p. 691.

A manera de resumen, diremos que en Francia, la obligación alimenticia tiene por objeto la prestación de todo lo que es necesario a la vida, tanto en la salud como en la enfermedad, su fijación se deja a la prudencia del Juez. Circunstancia que en el Derecho Mexicano ha llevado a múltiples controversias. El modo de prestar alimentos, varía según las circunstancias, más en principio que los alimentos deben darse en dinero y en forma de pensión. La deuda alimenticia comienza a existir a partir del momento en que los alimentos se hacen necesarios. Se concluye que en el Derecho Francés, no puede cumplirse con la obligación alimenticia aportando un capital como representativo y extintivo de alimentos. Sufre una excepción el pago en dinero, se da cuando el deudor justifica que no puede realizar el pago de la pensión, razón por la cual, el Tribunal con conocimiento de causa puede ordenar que se reciba al acreedor en casa del deudor, lugar donde se le proporcionará alimentos y cuidado.

En el Código de Napoleón no se hace referencia al aseguramiento de alimentos, en el Derecho Francés actual se observa la posibilidad de que el Juez pueda obligar al deudor alimenticio a constituir un capital para el pago de alimentos.

C. España.

En la época primitiva, “existió la variedad legislativa, por lo que surge la necesidad de producir una reglamentación más unificada, dando origen al Código Gregoriano, el cual, debe su nombre al jurisconsulto Gregorio que fue su autor y compilador, utilizó las Constituciones de Diocesano y sus antecesores, desde

Adriano, así también por el Código Hermogeniano que probablemente es un complemento del anterior, ya que comprende Constituciones dictadas de los años 290 y 365, a lo que el anterior, le corresponden las constituciones de los años 190 a 295. Nombraremos también en este tiempo el Código Teodosiano, el cual, se puso en vigor en el año de 439, y es el resultado de una compilación y arreglo de los dos anteriores”.¹⁸

Por lo que respecta a la época visigótica, encontramos el Código de Eurico, el cual, fue publicado a mediados del Siglo V, los nombres con los cuales se le conoce son: Código de Tolosa, por haberse publicado en esa Ciudad; el de Leyes Teosoricianas, y por último, el de Eurico o Evarico, que en lengua Germana quiere decir Legislador Eminente.

“El Brevario de Alarico, dado a conocer por Alarico 11, el cual formó una comisión con el fin de que se llevara a cabo la codificación de leyes al mando de Goyarico; también ha recibido los nombres de Ley Romana de los Visigodos y el de Brevario de Aniano; este Código fue confeccionado en el año 506; la razón de su formación es que el de Eurico sólo se aplicaba a las costumbres godas pero no así para los españoles, y éste fue dado para los españoles romanos; y tuvo su publicación en el año de 506 o 522 del reinado de Alarico; se imprimió por primera vez en Basilea en el año de 1528; se le conoce también por diversos nombres, tales como Ley Romana y Ley Teodosiana, Autoridad del Rey Alarico, Comonitorio y, en el siglo XVI con el nombre Breviario de Aniano”.¹⁹

¹⁸ CASTÁN TOBEÑAS, José. Derecho Civil Español Común y Foral. 6ª edición, Editorial Bosh, España, 1995. p. 326.

¹⁹ Ibidem. p. 329.

Hubo otros Códigos y Compilaciones, entre las que podemos nombrar la del Rey Recaredo I, la Compilación de Chindasvinto y de Recesvinto, la compilación de Ervigio y de Egica.

Durante la época de la reconquista, se puede observar el desenvolvimiento de los Fueros y de las Cartas Pueblas; los fueros en materia civil, más bien se apegaban al Derecho Visigodo; estas contenían privilegios para los habitantes de cada ciudad, la organización política y el derecho de los mismos en donde preponderan las costumbres locales.

“Surgió en esta época, el Septenario de Alfonso X, el Espéculo y el Fuero Juzgado, timbre de Gloria para el Derecho Español, que apenas destruido el Imperio Romano, erige este monumento jurídico, tan notable como Las Partidas. Sus denominaciones primeras fueron ***Liber judiciorum*** (Libro de los Jueces), ***Codees Legum*** (Código de las Leyes) ***Libergothorum*** (Libro de los godos). En principios del siglo XVII se le llamó ***Liber Judicum*** (Libro de los Juicios) y por orden del Rey Fernando III, cuando sirvió de fuero a la Ciudad de Córdoba, se conoció con el nombre de Fuero de los Jueces y posteriormente con el nombre de Fuero Juzgo. Su publicación se llevó a cabo en París en el año de 1570 las Leyes que lo forman son: las dadas por los Reyes, los Concilios Toledanos, el Código de Eurico y el Código de Alarico, que estuvo vigente durante la dominación árabe”.²⁰

²⁰ ZAVALA PÉREZ, Diego. Derecho Familiar. 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 2005. p. 31.

Las Partidas dadas por el Rey Alfonso X, surgen debido a que la Legislación Española se encontraba fraccionada en diversos cuerpos legales y en una multitud de fueros que producían malestar e incertidumbre, razón por la cual, se pretendía la creación de una unidad legislativa.

En la redacción de las Partidas trabajaron varios jurisconsultos versados en el Derecho Romano Justiniano, en las Decretales, tomando también opiniones de los Jurisconsultos en la Escuela de Bolonia, así como grandes conocedores del Derecho Español pero muy apegados al Derecho Canónico.

“Las Partidas dedicaban un título a los alimentos, es el título XIX de la Partida Cuarta, al hacerlo no hace sino copiar el Derecho Romano. Así en la Partida Cuarta, Título XIX, Ley II, se establece la obligación de los padres de criar a sus hijos, dándoles de comer, beber, vestir, calzar, dónde vivir y todas las cosas que le fueren menester sin las cuales no podría subsistir”.²¹

Dando la facultad de otorgarlos conforme a la riqueza del deudor, así también poder castigar al que se negare a hacerlo, y obligarlo a cumplir por medio del Juez, observando esta relación con los padres a cargo de los hijos.

Se establece una obligación entre ascendientes y descendientes, ya sean en línea paterna o materna sin hacer distinción entre parentesco legítimo y natural. Por otra parte, la madre debía encargarse de la crianza de sus hijos menores de 3

²¹ Enciclopedia Jurídica Omeba. T. I. 10ª edición, Editorial Dris-Kill, Argentina, 2003. p. 1302.

años, con excepción de que se encontrare económicamente en estado precario, situación en la cual, dicha obligación quedaba a cargo del padre.

Así también en la Ley V de la misma Partida y Título, se observa que el padre se encontraba obligado a criar a los hijos legítimos, a los que nacen de concubinato, adulterio, incesto u otro fornicio; dicha obligación no se encontraba estable a cargo de los parientes del padre, en cambio, si era observable para los parientes de la madre.

Como queda expresado, las Partidas en lo referente a la deuda alimenticia, no hacen más que copiar lo estatuido por el Derecho Romano.

En esta época nace el Derecho Canónico, surgiendo también el Ordenamiento de Alcalá dado por Alfonso XI en 1348 en Alcalá de Henares y el Fuero Viejo de Castilla, que como referencia a nuestro tema, veía la guarda de los huérfanos y sus bienes, quedando prohibida la venta de éstos, salvo en tres casos: para alimentarse ellos mismos; por deuda del padre o de la madre y, por derecho del Rey.

Bajo esta era se observó la toma de Granada así como el Descubrimiento de América hasta Carlos IV. En 1808, se dieron a conocer los siguientes Estatutos: “Leyes de Toro que aparecen para reconocer, según afirmaciones realizadas por sus intérpretes y tratadistas más destacados, el derecho de los hijos ilegítimos, pudiendo así reclamar alimento de sus progenitores, siempre que

presenten situación de extrema miseria y que además el padre tuviere un patrimonio suficiente para dar cumplimiento a la obligación alimenticia.

Se dan también las Ordenanzas Reales de Castilla, en donde se encuentran codificaciones de las Cortes de Alcalá del año 1348 en adelante, así como las Disposiciones de los Reyes a partir de Alfonso X. Encontramos también, la Nueva Recopilación dada a conocer por Felipe II, basada en las Partidas, en el Fuero Real y la Novísima Recopilación dada por orden de Carlos IV en 1799, que se encomendó a Juan de la Reguera Valdelomar y fue publicada en el Decreto de 1805.

Ya en la Época Contemporánea surge el Proyecto del Código Civil de 1851, que se ocupa del tema, en esta tesis a tratar, pero sólo considera que el derecho a los alimentos es exigible entre parientes legítimos, sin tomar en cuenta a los hermanos, siguiendo en este sentido el derrotero que las Partidas habían adoptado, pues tampoco se ocuparon de hacer un estudio especial de los alimentos. Se apegó al Código de Napoleón.²²

Por último, podemos mencionar el Código Español de 1888-1889, que por sus artículos 142 y siguientes, podemos conocer de la Legislación Española, sobre el tema de alimentos.

El referido artículo 142, correspondería al artículo 308 de nuestro actual Código Civil, haciendo este referencia a lo contemplado como alimentos, con las

²² Ibidem. p. 1303.

considerables modificaciones propias del derecho, en atención a que no es una ciencia estática, ya que presenta cambios en contraste a los vividos por la sociedad a la que rige.

Una vez esbozado los antecedentes de los alimentos en el extranjero, comenzaremos, dando un concepto de ellos, a la luz del Derecho Mexicano.

D. Concepto de alimentos.

La connotación etimológica de la palabra alimentos, la encontramos en el Diccionario de la Real Academia Española, al expresar: “Alimento. m. Del latín *Alimentum*, de *Alere* alimentar. Cualquier sustancia que sirve para nutrir por medio de la absorción y de la asimilación”.²³

De lo anterior, podemos observar que la palabra alimentos tiene un sentido estricto, por lo que implica el sostenimiento de la persona refiriéndose exclusivamente a la conservación de la vida en su aspecto material.

El alimento ha sido indicador para lograr la conservación de la vida en la sociedad, por lo que dentro de este rubro no se puede considerar a la comida como único integrante, tomando en cuenta que los alimentos son tomados en general como el apoyo requerido para un mejor desarrollo de la vida personal y social.

²³ GARCÍA PELAYO, Ramón. Diccionario de la Real Academia Española. 5ª edición, Editorial Grolier, México, España, 2004. p. 22.

Así, al hablar de alimentar, se considera el procurar todo bienestar físico y de salud, tomando en cuenta que una persona requiere no solo de comida para cumplir con dicho fin, si no de vestido, un lugar donde vivir, atención médica, educación, a efecto de ponerlo en condiciones de bastarse a sí mismo y de esta manera ser considerado un miembro útil a la familia y a la sociedad.

Todas las doctrinas referentes al Derecho Familiar, reconocen a la personalidad humana como un ser físico y espiritual, con necesidades de uno y otro orden para la realización de sus fines de convivencia social y familiar.

Es indispensable que aquellos que en determinadas situaciones jurídicas se encuentren obligados, provean de los medios necesarios para la realización y cumplimiento de esos fines a quienes por razón de parentesco, debilidad, imposibilidad física o moral, no pudieran bastarse a sí mismos, fundándose todo ello en el derecho a la vida que tiene toda persona, así como al supremo principio de solidaridad social, tomando en cuenta que el individuo tiene derecho a la existencia y desarrollo de su personalidad, según sus posibilidades y, por lo mismo, se impone la necesidad e inherente obligación legal a determinadas personas de proporcionar lo necesario buscando que la existencia de los menos capacitados no se menoscabe y así la vida humana llegue a extinguirse.

Por lo que a la doctrina se refiere, sobre el derecho de alimentos, el doctrinario Rojina Villegas, lo define como, “la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentistas, para exigir a otro lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en

determinados casos”. Siendo éste el concepto considerado para el presente trabajo.²⁴

Mientras que el jurista Edgardo Peniche en lo que respecta a la obligación alimentaria, establece que, “los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades”.²⁵

Por otro lado, Froylán Bañuelos determina que los alimentos, “son las asistencias que en especie o en dinero y por Ley, contrato o testamento, se dan a una o más personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recobro de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentista es menor de edad”.²⁶

Para el Doctor Julián Güitrón, “los alimentos son todas aquellas prestaciones en dinero que sirven para que el menor y la familia en general, puedan subsistir de acuerdo a las necesidades y que el deudor alimentario los tenía acostumbrados”.²⁷

²⁴ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. cit. p. 263.

²⁵ PENICHE LÓPEZ, Edgardo. Op. cit. p. 112.

²⁶ BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. Op. cit. p. 3.

²⁷ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. ¿Qué es el Derecho Familiar? 2ª edición, Editorial Promociones Jurídicas Culturales, México, 2004. p. 124.

Continúa diciendo el autor citado que, “en el Código Civil anterior (al 2000); sólo se decía asegurar los alimentos, lo que era una ambigüedad y ahora, al hablar de cantidades en dinero, será más práctico y seguro para la familia. La ley faculta al Juez, para que los cónyuges no se perjudiquen respectivamente en sus bienes, ni en los que sean de la sociedad conyugal, si ese fuera el supuesto. Si hay bienes que pertenezcan a ambos, se ordenará una anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad, así como los que existan en los lugares en que se sepa, que tienen esos bienes; es decir, si tuvieran una casa en el Distrito Federal y otra en Acapulco, también tendría que hacerse esa anotación en el Registro de aquella entidad. Si ella estuviera embarazada y se va a dar esta separación, el Juez está facultado a dictar medidas precautorias que beneficien a todos, incluidos la cónyuge y los hijos”.²⁸

Los concepto vertidos, hacen alusión al deber por cumplir por determinadas personas, el cual, siempre irá encaminado al bienestar del individuo, dicho deber se encuentra motivado por un sentido moral fundado en el sentimiento familiar existente en toda sociedad.

Como criterio doctrinario antiguo o tradicional se distinguían diversas especies de alimentos, encontrando así a los alimentos civiles dentro de los cuales, se contemplaba todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia, comprendiendo también la educación e instrucción del alimentista menor de edad.

²⁸ Ibidem. p. 125.

Se tenían en cuenta por otro lado, los alimentos propios, siendo aquellos que se prestan en especie o cuyo objeto directo es la manutención de la persona, además, se encontraban los impropios, que eran los medios idóneos para conseguir la finalidad de la manutención.

Ahora bien, los alimentos, como concepto jurídico, encierra un significado de contenido y de mayor adecuación social, puesto que, además de conservar la vida, procura el bienestar físico del individuo poniéndolo en condiciones para bastarse a sí mismo, sostener sus recursos, de esta manera, ser un miembro útil a la familia y a la sociedad.

Por lo que pienso es importante el proporcionar, tratándose de hijos, las herramientas necesarias para el desarrollo satisfactorio de los diversos aspectos de la vida, con un punto central que sería la educación.

En el Código Civil para el Distrito Federal de 1928, en su artículo 308 estatuye lo que deben comprender los alimentos, haciendo referencia de lo que además contendrá el rubro de alimentos, tratándose de los menores y personas incapaces.

“Artículo 308. Los alimentos comprenden:

- I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

- II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;
- III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y
- IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.”

Por todo lo antes mencionado, podemos inferir que tanto la Legislación vigente y conforme a la doctrina, los alimentos deben considerarse como un derecho concedido a la persona para que se le suministren en todo lo necesario para la atención de sus necesidades materiales y espirituales.

La obligación legal de los alimentos reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros del consorcio familiar, causa de que las personas pertenecientes a este, se deban recíproca asistencia, ya que aún cuando por causas especiales no se dé siempre una exacta correspondencia entre los que tienen el derecho a los alimentos, se encuentra latente la obligación.

Refiriéndose al consorcio familia, cabe señalar que es considerado como el conjunto de personas provenientes de una misma sangre, linaje, casa, especialmente formada por el padre, la madre e hijos, esta percepción de lo que

es la familia reviste aspectos sociológicos principalmente, más que un principio jurídico, establecer una definición precisa que abarque la amplitud de sus significados y matices, resulta controvertido por lo que en el desarrollo del presente trabajo será considerada como un núcleo, basado en el afecto o en necesidades primarias, que convive o ha convivido íntimamente y que posee cierta conciencia de unidad.

Jurídicamente, el derecho a los alimentos se encuentra reglamentado en el Código Civil vigente en el Distrito Federal, en sus artículos 301 al 323.

E. Clasificación y características.

La clasificación y características de los alimentos son variadas, pero todas, coinciden en que ésta, es de orden público y además voluntarias y legales.

En términos generales, la mayoría de los autores se refieren a las características de la obligación alimentaria en forma similar, sin embargo, para efectos didácticos, no nos vamos a referir a la clasificación de un autor en particular, sino en general, a todas las características apuntadas por los autores.

- **DE ORDEN PÚBLICO:** El profesor Posada definía el orden público diciendo que, “es aquella situación de normalidad en que se mantiene y vive un Estado cuando se desarrollan las diversas actividades,

individuales y colectivas, sin que se produzcan perturbaciones o conflictos”.²⁹

En conclusión, los alimentos son de orden público, porque su cumplimiento está vigilado por el Estado, porque los intereses de la familia son superiores y aún en contra de la voluntad del deudor alimentario, debe cumplir con tal obligación.

Los alimentos fueron considerados de orden público por el legislador, en los artículos 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles, al grado de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado en diversas tesis jurisprudenciales que es improcedente conceder la suspensión del acto reclamado, contra el pago de alimentos, ya que de concederse, se impediría al acreedor alimentario recibir la protección necesaria para su subsistencia, en contravención a las disposiciones legales de orden público que la han establecido, afectándose el interés social.

- **PERSONALÍSIMA:** De esta finalidad se deriva necesariamente la característica de ser un derecho personal, pues sólo el pariente necesitado puede cobrarlo para él, aunque lo haga por medio de un mandatario. Esa misma finalidad lo hace intransmisible, ya que sería inconcebible que se enajenara por cualquier título a otra persona el derecho a cobrar la pensión alimenticia que está necesitando personalmente el acreedor para subsistir.

²⁹ POSADA, Adolfo. Sociología. 8ª edición, Editorial Porrúa, México, 2003. p. 176.

Por ende, al ser personalísima, la deuda cesa con la muerte del obligado y no se transmite a sus herederos, que podrán, sin embargo, ser obligados a prestar alimentos, solamente en el caso de que se hallen ligados por el vínculo familiar, al que la ley asocia la obligación; en este caso, la obligación surge en ellos originariamente y no como herederos.

Asimismo, también se extingue la pensión alimenticia a favor, por la muerte del acreedor alimentista.

Respecto a esta característica, en nuestro derecho, se determina de forma clara y precisa, qué personas son las obligadas a cumplir con tal prestación, además de ello, determina qué parientes son los que se encuentran en posibilidades para soportar la carga.

- PROPORCIONAL: Ésta característica, atiende al principio básico que debe prevalecer en la determinación del monto que se fije como pensión alimenticia, consagrado en el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, y la proporcionalidad de los alimentos, consiste en que el monto de la obligación alimentaria, será en atención de la capacidad y de las necesidades de quien tiene que suministrarlos y la necesidad de quien tiene que recibirlos.

Desafortunadamente, los tribunales familiares han procedido con tanta ligereza y violando los principios básico de los alimentos, al restringir de manera

indebida las pensiones generales de menores o de la esposa en los casos de divorcio, al grado de interpretar la regla contenida en el artículo 311 del Código sustantivo citado, en un criterio protector para el deudor alimentario.

- **RECÍPROCA:** La reciprocidad constituye la facultad de que quien da alimentos puede a su vez solicitarlos, cuando se reúnen los elementos de necesidad en el acreedor y capacidad económica en el deudor, es decir, que el sujeto pasivo puede convertirse en activo y viceversa.

Esta característica se consigna en el artículo 301 de nuestro código sustantivo que a la letra dice: “La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da, tiene a su vez, el derecho de pedirlos.”

- **IRRENUNCIABLE e INTRANSIGIBILIDAD:** Como quedó claro, las normas relativas a los alimentos son de orden público, por ello, no opera el principio de la autonomía de la voluntad por existir el interés superior de la familia, en consecuencia, los alimentos no están sujetos a renunciarse ni del derecho, ni de la obligación.

La transacción tiene lugar cuando, las partes involucradas en determinado acto jurídico, se hacen recíprocas concesiones para terminar una controversia presente o futura; a mayor abundamiento, el artículo 321 de nuestro ordenamiento sustantivo específica: “El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.”

Por otro lado, la fracción V del artículo 2950 del mismo ordenamiento legal establece: “Será nula la transacción que verse: ...V) Sobre el derecho de recibir alimentos.”

La intransigibilidad es una consecuencia de la irrenunciabilidad, en alimentos ya devengados, tal como lo señala el artículo 2951, se puede renunciar total o parcialmente a ellos, es decir, se pueden celebrar convenios al respecto, sin embargo, en las prestaciones futuras, dicho convenio estaría afectado de nulidad absoluta.

- IMPRESCRIPTIBLE: El derecho para exigir alimentos se considera imprescriptible y así lo señala el artículo 1160 del Código Civil, es decir, que el derecho alimentario no puede perderse, en virtud de no haberlo ejercitado en determinado tiempo.

Por su parte, Sara Montero Duhalt, señala respecto de la imprescriptibilidad de la obligación alimentaria que, “como la obligación de alimentos no tiene tiempo fijo de nacimiento ni de extinción, no es posible que corra la prescripción. Surge cuando coinciden los dos elementos de necesidad de un sujeto y la posibilidad de otro relacionados entre sí por lazos familiares. Por ello, la misma subsistirá mientras estén presentes esos lazos, independientemente del transcurso del tiempo”.³⁰

³⁰ MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 1995. p. 63.

- **DIVISIBLE:** Al respecto, el artículo 2003 del Código Civil establece lo siguiente: “Las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones de cumplirse parcialmente. Son indivisibles si las prestaciones no pudiesen ser cumplidas sino por entero.”

En el caso de la obligación alimentaria, ésta se considera de carácter divisible, toda vez que la pensión alimenticia puede cumplirse en diferentes prestaciones, a mayor abundamiento, la ley expresamente determina su carácter divisible en los artículos 312 y 313 del código sustantivo al expresar que cuando sean varios los que deben dar los alimentos y todos tengan posibilidad para hacerlo, el Juez debe repartir el importe entre ellos, y si sólo algunos tienen posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y aún en el caso de que sólo uno de ellos tuviere la posibilidad, éste cumplirá la obligación.

- **PREFERENTE:** Anteriormente, el artículo 165 del Código Civil establecía que, “la mujer tendrá siempre el derecho preferente sobre los productos de los bienes del marido y sobre sus sueldos, salarios o emolumentos, por las cantidades que correspondan para la alimentación de ellas y de sus hijos menores. También tendrá derecho preferente sobre los bienes propios del marido para la satisfacción del mismo objeto. La mujer puede pedir el aseguramiento de bienes para hacer efectivos estos derechos.”

Conforme al precepto transcrito, la doctrina atribuyó ésta característica a la obligación alimentaria, entre los autores que la mencionan tenemos a Rojina

Villegas, Galindo Garfias, Chávez Asencio, Magallón Ibarra, entre otros, sin embargo, con las reformas del mes de mayo del año 2004, éste precepto se derogó.

Con las reformas a nuestro Código Civil publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 25 de mayo del año 2000, se agrega el artículo 311-Quáter que consigna ésta característica al disponer: “Los acreedores alimentarios tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga dicha obligación, respecto de otra calidad de acreedores.”

No obstante lo anterior, también prevalece en la prelación de créditos, al señalar expresamente entre los acreedores de primera clase en la fracción V, del artículo 2994 del Código Civil, al crédito por alimentos fiados al deudor para su subsistencia y la de su familia, en los seis meses anteriores a la formación del concurso, así como la responsabilidad civil en la parte que comprende el pago de los gastos de curación, funerales y pensiones que por concepto de alimentos se deban a sus familiares.

- **ALTERNATIVIDAD:** Esta característica se da, “en virtud de que el obligado la cumple otorgando una pensión suficiente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser

incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos”.³¹

Entonces se puede dar cumplimiento al deber de dar alimentos, en dinero o en especie, es decir, al pagar una cantidad de dinero o directamente comprando los alimentos al incorporar al menor al domicilio del deudor.

- **INCOMPENSABLE:** La compensación tiene lugar cuando dos personas reúnen la calidad de deudor y acreedor recíprocamente, tratándose de alimentos, y por el marcado interés público de éstos, está prohibida expresamente la compensación de la deuda nacida de alimentos, tal como lo previene la fracción III del artículo 2192 del Código Civil.
- **GARANTIZABLE:** En cuestión de alimentos, existe una garantía relacionada con el carácter preferente del que ya hablamos, en virtud de que el artículo 315 del código sustantivo establece las personas que tienen acción para solicitar el aseguramiento de los alimentos, los cuales, pueden ser, el acreedor alimentario, el que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor, el tutor, los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, la persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario; y el Ministerio Público.

³¹ Ibidem. p. 66.

Nuevamente, vemos que sale a flote la característica del orden público, pues la ley no sólo concede acción al acreedor alimentario para pedir el aseguramiento de los alimentos, sino que faculta incluso, al Agente del Ministerio Público, entre otras, que jurídicamente están interesadas en que se cumpla con dicha obligación.

La característica de que los alimentos son garantizables, la tenemos consagrada en el artículo 317 del multicitado ordenamiento, y podrá ser mediante hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.

- **OFICIOSIDAD:** Ésta característica únicamente la señala el autor Chávez Asencio, consignada en el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, que a la letra dice: “El Juez de lo Familiar, estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familia, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.”

Cabe hacer la aclaración, que esa intervención no es lisa y llana, porque violaría otras garantías constitucionales, concretamente las consagradas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, sino que esa intervención debe ser dentro del respectivo proceso que al efecto se esté llevando a cabo.

En este orden de ideas, si en un procedimiento el Juez de lo Familiar se percata que existe el deber de proporcionar alimentos a cualquiera de las partes que intervienen en el litigio o a menores de edad cuyos intereses están siendo cuestionados dentro del proceso, podrán fijar alimentos a favor del o los acreedores alimentarios.

F. Contenido de la obligación alimentaria.

Como lo señalamos en su momento, el contenido de los alimentos, se deriva del artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal en sus cuatro fracciones.

En este orden de ideas, se puede decir que la obligación alimentaria encierra un profundo sentido ético ya que significa la preservación del valor primario: la vida, impuesta por la propia naturaleza a través del instinto de conservación individual y de la especie y por el innato sentimiento de caridad que mueve a ayudar al necesitado.

De esta manera los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia medica en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden además, los gastos necesarios para su educación primaria y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

La obligación de dar alimentos, tiene por objeto proporcionar al acreedor alimentario los medios de vida suficientes, no solamente para subsistir, sino para proporcionar a los menores, una educación bastante para hacer los actos de la lucha por la vida, de una manera útil suficiente y bastante.

La forma de cumplir la obligación alimentaria se realiza a través de dos procedimientos: uno consiste en pagar el equivalente de todas estas prestaciones en cantidad líquida, es decir, en dinero; y la otra, es la incorporación del acreedor alimentario al domicilio del deudor.

El pago de la pensión alimenticia en cantidad de dinero se encuentra prevista por el artículo 309 del Código Civil para el Distrito Federal al preceptuar que: “El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias.”

Por cuanto hace a la incorporación del acreedor a la familia del deudor alimentario, esto es, debido a la imposibilidad de pagarse la pensión, de ahí que el artículo 309 del Código Civil para el Distrito Federal determina que, el obligado al dar alimentos cumple la obligación incorporando su acreedor a la familia. Por el imperativo de dicha norma, se deduce que la incorporación existe cuando se lleva al acreedor a vivir al domicilio del deudor para proporcionarle sustento, y asistencia en la misma forma que lo puede hacer el deudor con su familia.

La incorporación sólo tiene validez si deudor y acreedor manifiestan su acuerdo para convivir en el mismo hogar del primero. Por ello, el artículo 310 prevé como taxativa, que al deudor alimentista no podrá pedir y mucho menos exigir que se incorpore a su familia al que deba recibir los alimentos, sobre todo cuando se trate de un cónyuge divorciado, que reciba alimentos del otro, y haya inconveniente legal para hacer esa incorporación, y más cuando se trata con personas ajenas que no sean parientes o cuando el que deba dar los alimentos ya viva en concubinato, o bien, casado legalmente con mujer distinta de la verdadera madre, a fin de evitar, en todo lo posible inconformidades, molestias y demás incomodidades que llegaren a suscitarse entre madrastra e hijastros.

Por otra parte, la libertad que se concede al deudor alimentario, no es facultad arbitraria, ya que de acuerdo con la parte final del artículo 309 en cita, estatuye que si el acreedor se opone a la incorporación, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar alimentos. Consecuentemente, de esta última parte, se entiende que la doctrina sostiene que el derecho de incorporación a la familia del deudor está condicionada, entre otros requisitos, a la existencia de un domicilio propio; que reúna las condiciones saludables para vivir; que no exista impedimento moral o legal para que el acreedor sea trasladado al domicilio propuesto; que debe haber cuidados y buen trato, no solamente alimentario, sino proporcionarle seguridad y atenciones personales al incorporado, no sólo por parte de su deudor, sino inclusive respecto de las personas con quienes se pretenda llevar a cabo la incorporación.

El inconveniente legal para llevar a cabo la incorporación se da cuando el que deba dar alimentos, haya sido privado del ejercicio de la patria potestad o bien suspendido en la forma para ejercerla y en los casos de divorcio, conforme a lo dispuesto por el artículo 283 del Código Civil, que previene.

“Artículo 283. La sentencia de divorcio fijará en definitiva la situación de los hijos, para lo cual, el Juez de lo Familiar deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos. De oficio o a petición de parte interesada durante el procedimiento, se allegará de los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores, para evitar conductas de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida, considerando el interés superior de éstos últimos. En todo caso, protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para el menor.”

La protección para los hijos menores incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales, podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

“Aunque la palabra alimentos es sinónima de comida, señala la doctrina al igual que la ley, que los alimentos no sólo deben consistir en la comida

propiamente dicha, sino en todo lo que necesita un acreedor no sólo para la vida, sino aún en su muerte y tratándose de los menores, elementos requeridos para su desarrollo intelectual, toda vez que la educación y la instrucción son tan necesarios a la formación mental y moral del sujeto, como los alimentos materiales lo son para el sustento del cuerpo”.³²

El concepto de los alimentos entraña una amplia fórmula genérica, ya que no implica necesariamente el tema de los alimentos nutritivos, pues aun cuando no excluye la proporción de la comida a las personas que tuvieron derecho a ellos, va mucho más allá de esos límites; haciendo participar en esa denominación el vestido, la habitación y la asistencia en el caso de enfermedad. Estos componentes, desde luego, se reconocen en beneficios de las personas, independientemente de su sexo, edad o condición; pero en una dimensión complementaria, respecto de los menores se agrega el deber de su educación, que implica el gasto que ella pudiera entrañar, así como el proporcionar algún oficio, arte o profesión y adecuados a sus circunstancias personales.

De esta forma, señalamos que los alimentos incluyen pues, los gastos necesarios para la educación de los menores y los gastos funerarios que causa la muerte del acreedor alimentista, como lo previene el artículo 1909 del Código Civil para el Distrito Federal, que previene los gastos funerarios proporcionados a la condición de la persona y a los usos de la localidad, deberán ser satisfechos al

³² Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. 10ª edición, Editorial Porrúa-UNAM, México, 2004. p. 89.

que los haga, aunque el difunto no hubiese dejado bienes, por aquellos que hubieren tenido la obligación de alimentarlo en vida.

Por cuanto hace a los gastos que origina la educación de los menores los limita la ley en el artículo 314 del Código Civil para el Distrito Federal al precisar que la obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos, para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

CAPÍTULO SEGUNDO

LOS ALIMENTOS EROGADOS ANTES DEL RECONOCIMIENTO O DECLARACIÓN DE PATERNIDAD

En este capítulo, trataremos de precisar quién está obligado a pagar los alimentos o deudas contraídas por la persona que alimentó al menor antes de la declaración de la paternidad o del reconocimiento del hijo, porque no es justo que sólo una de las partes tenga que sufragar dicho gasto; si lo hace, debe ser restituida en todo o en parte de los gastos que haya generado tal manutención, es decir deben ser retroactivos si existió mala fe por parte del deudor alimentario.

A. Fuente de la obligación alimenticia del padre.

Antes de estudiar en particular la obligación alimenticia del padre, consideramos pertinente, la abordaremos de manera general.

La obligación alimenticia, se presta de manera voluntaria o de manera obligada por instrucción de las autoridades competentes para tal efecto, lo cual tiende a proteger los derechos de los acreedores alimentarios haciendo que los deudores alimentarios cumplan con su deber de ayudar.

La obligación alimentaria convertida en deber jurídico encierra un profundo sentido ético ya que significa la preservación del valor primario: la vida, impuesto por la propia naturaleza a través del instinto de conservación individual y de la especie y por el innato sentimiento de caridad que mueve a ayudar al necesitado.

En principio podemos decir que las fuentes de la obligación alimentaria son la ley y la voluntad, pero a efecto de tener una mejor comprensión al respecto señalo lo siguiente.

Las fuentes de la obligación alimentaria son la ley y la voluntad, de ahí que el Estado Mexicano, imponga medidas para su cumplimiento, porque como sabemos la fortaleza de una sociedad se mide por la forma en que transcurre su vida. Para que una sociedad sea saludable y vigorosa debe constar con un mínimo de satisfactores que le permitan llevar un nivel de vida aceptable; alimentación suficiente, vestido adecuado y una vivienda decorosa.

Una alimentación suficiente, es la que el cuerpo humano requiere para su desarrollo armónico, y para conservarse saludable y vigoroso, y así estar en condiciones de realizar todas aquéllas actividades que su interés le dicte.

El vestido de la persona y de su familia tiene estrecha conexión con su decoro. El vestido tiene como fin primario dar protección a las personas contra las inclemencias del tiempo, aunque también son válidas las pretensiones de confort y estética.

Respecto de la vivienda, ésta es un elemento esencial que brinda a la persona y su familia seguridad, privacidad y abrigo de las inclemencias del tiempo.

La vivienda debe ser agradable y confortable. El entorno natural y social del hogar también juega un papel de gran importancia.

Con la finalidad de alcanzar este derecho alimentario, el Estado formula políticas de cumplimiento para que se lleve a cabo por los obligados alimentistas a otorgar los alimentos a los acreedores alimentarios, tal y como lo establece el Código Civil o Familiar correspondiente de cada Estado o país.

De manera general, se puede decir, que en la actualidad de acuerdo a los tiempos en que se vive, la obligación alimentaria es la prestación recíproca que tienen determinadas personas de proporcionar a otras, comida, vestido, habitación y atención médica y hospitalaria. Para el caso de menores de edad, se debe incluir como tal a los gastos de educación y proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales. Respecto de la cónyuge y concubina incluye gastos de embarazo y parto. En relación de los discapacitados o en estado de interdicción incluye lo necesario para su habilitación, rehabilitación y desarrollo. Para los abuelos mayores incluye su atención geriátrica, de conformidad con el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal.

Por otro lado, nuestra Carta Magna consigna el derecho de los alimentos, cuando en el artículo 4° establece:

“Toda persona tiene derecho a la protección a la salud”.

“Toda familia tiene derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa”.

Respecto a los derechos de las niñas y los niños encontramos en su legislación que estos tienen derecho a recibir alimentos por parte de las personas que ejercen la custodia, patria potestad, adopción o parentesco.

En relación a nuestra Carta Magna y en específico al Código Civil para el Distrito Federal, se establecen como prioritarios los alimentos tanto a los menores, mayores y en general a todos los integrantes de la familia entendiendo a los mismos como los medios por los cuales se garantiza el respeto y el derecho a la vida y en general como una prioridad de la dignidad humana.

En base a lo anterior, se puede decir que la obligación de dar alimentos en nuestro país es aquella por medio de la cual se otorga a una persona todos los satisfactores para una adecuada subsistencia donde se cubran las necesidades físicas, intelectuales y morales con el propósito que el ser humano pueda desarrollarse adecuadamente.

Con el cumplimiento adecuado e indicado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Civil para el Distrito Federal cuando éstos se observan adecuadamente, se puede decir que el deudor alimentista está cumpliendo de manera acertada con la subsistencia de sus dependientes económicos.

A manera de resumen, se puede decir que la obligación alimentaría, es una obligación de contenido netamente económico y coercitivo que le permitirá a la persona obtener lo necesario para su subsistencia tanto en su aspecto biológico, psicológico y social. Muchas de las veces este cumplimiento depende de las circunstancias de hecho y de derecho en que se encuentren tanto el deudor como el acreedor. Dicha obligación, puede consistir en dar o hacer para que así se cumpla por medio de la asignación de una pensión o por medio de la realización de varias actividades encaminadas a proporcionar una vida digna al acreedor o dependiente alimentario para que éste se capacite y por medio de ésta capacitación pueda valerse y proveerse asimismo.

Todos aquellos que sostienen que la voluntad humana, es el fundamento del derecho positivo y, por lo tanto, de las obligaciones o deberes que de él emanan, olvidan que tras esta constitución voluntaria existe una conciencia del deber que impulsa al individuo, a la sociedad y al legislador a actuar de determinada manera.

Respecto al tema que nos ocupa, y de acuerdo a lo expuesto, podemos decir que la fuente de la obligación alimenticia del padre, es sin lugar a dudas, la existencia del hijo del o la cónyuge o con sus padres que deriva o puede emanar del matrimonio, concubinato, reconocimiento, adopción, parentesco, testamento, estado civil. De manera voluntaria o por declaración de la ley, (declaración de paternidad).

B. Responsable de los alimentos del hijo sin padre reconocido o declarado conforme a la legislación vigente.

Desafortunadamente, la ley (Código Civil para el Distrito Federal) sólo habla de hijos producto de del concubinato, matrimonio, reconocimiento y de la adopción, pero es omiso sobre aquellos hijos sin padre reconocido o declarado conforme al ordenamiento civil citado.

Así, por ejemplo, tenemos que, de acuerdo al artículo 164 del Código Civil para el Distrito Federal, los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece sin perjuicio, de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior, no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere, de bienes, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Como podemos ver, este numeral no habla de los padres no reconocidos, por el contrario; precisa, que los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

Como podemos ver, la obligatoriedad para el cumplimiento de alimentos, depende totalmente del matrimonio.

En lo relacionado al concubinato, la ley precisó, circunstancias de tiempo, forma y lugar para efectos de que se cumpla con lo que la ley prevé, pero del padre no reconocido o declarado, es omiso el capítulo XI del título V del Libro I del Código Civil para el Distrito Federal.

Para establecer lo referido al parentesco, sobre el padre no reconocido o declarado, la ley civil es omisa ya que precisa que sólo reconoce como parentesco los de consaguinidad, afinidad y civil para el caso de la adopción, se equipará al parentesco por consaguinidad el que existe entre el adoptante y adoptado.

Sobre la responsabilidad de dar alimentos del padre no reconocido o declarado, el artículo 302 del Código Civil para el Distrito Federa establece únicamente que los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos al igual que los concubinos de manera recíproca.

Por su parte el artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federa es más genérico al establecer que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado, como lo veremos a continuación.

1. La madre.

En nuestro país, por lo regular, es la madre la que se encarga de dar alimentos, cuando el padre no está reconocido o declarado, aunque a ciencia

cierta conozca quien, es el verdadero progenitor, pero este, con toda la mala fe, niega tal vínculo o paternidad del hijo por no haberlo reconocido.

El problema de determinar en qué momento nace el deber de dar alimentos, se presenta en relación con la obligación alimenticia de carácter legal. “En opinión de algunos tratadistas, determinan que el derecho a exigir alimentos, nace desde que los necesita para su subsistir la persona que tenga derecho a percibirlos; en otras palabras, desde el momento en que se produce la necesidad, pero la obligación correlativa no obra sino a partir del momento en que el mencionado derecho se hace valer; pero no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda; deberá verificarse el pago de alimentos por meses anticipados”.¹

En nuestro derecho, la obligación de suministrar alimentos, nace en virtud de la demanda judicial, en la necesidad del alimentado y la capacidad económica del alimentante, por consecuencia y, por principio, el deber de alimentos sólo comprende los alimentos futuros. Este razonamiento se atenúo en razón del contenido del artículo 1908 del Código Civil para el Distrito Federal que expresa: Cuando sin consentimiento del obligado a prestar alimentos, los diese un extraño, éste tendrá derecho a reclamar de aquel su importe, a no constar que los dio con ánimo de hacer un acto de beneficencia. “Es por lo mismo que, nuestro derecho acepta la segunda forma citada para determinar el nacimiento del deber de

¹ BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUEROSTRO BÁEZ, Rosalía. Derecho de Familia, Edición Revisada y Actualizada. 2ª edición, Editorial Oxford, México, 2006. p. 30.

alimentos, puesto que el que presta alimentos a un necesitado, deberá ser considerado ello como una gestión de negocios”.²

La doctrina en forma unánime sostiene “que tratándose de cónyuges, la obligación alimenticia deriva del mutuo deber de auxilio y asistencia que nace entre los cónyuges al verificarse el matrimonio de acuerdo con lo que dispone el artículo 162 del Código Civil, que nos dice además de que el matrimonio no tiene por objeto simplemente la procreación y la educación de los hijos, sino que es a la vez una sociedad de mutuo amparo de socorro recíprocos. En efecto: el artículo 162 dispone que los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines de matrimonio y a socorrerse mutuamente”.³

Consideramos que dicho artículo debe también decir que para el caso de haber hijos bastará con que se acredite la relación de pareja, por algún medio indubitable y de fácil comprobación, lo cual, se comprobará con la prueba de ADN y los alimentos, su pago se hará retroactivo.

Sobre este punto, Zavala Pérez expone: “Se entiende por deber jurídico, la necesidad de observar voluntariamente una conducta, conforme a lo que prescribe una norma de derecho, ya a favor de la colectividad, ya de persona determinada. Mientras una persona cumpla voluntariamente con el mandato legal, no hay sujeto que le pueda exigir algo, pues carecería de sentido exigir lo que se viene cumpliendo. La ley determina la necesidad de que todo habitante del país respete

² BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. Op. cit. p. 86.

³ Ibidem. p. 87.

la propiedad privada de los demás habitantes del mismo país, como también prescribe el respeto que se debe a la vida de cada persona; esto último se traduce en el Bíblico “no matarás”. Aquí, se aprecia el caso de un “Deber Jurídico”, que se debe observar voluntariamente por todos y cada uno de los habitantes del país, a favor de la colectividad. Pero no obstante que lo anterior, es claro, resulta frecuente que tanto el vulgo como las leyes, no empleen la palabra “Deber Jurídico”, si no que utilicen la palabra “Obligación”, y ello es lo que lleva mayor dificultad para aplicar en la práctica las anteriores ideas”.⁴

En efecto, es frecuente entre el público decir que el marido esta Obligado a sostener el hogar, que la esposa está Obligada a conservar limpio su hogar, que el esposo está Obligado a dar alimentos a sus hijos, etc. Y este léxico impropio se utiliza también frecuentemente en la ley. Así se aprecia V. g. en el primer párrafo artículo 162 del Código Civil antes mencionado.

Y también claro ejemplo de este vulgar empleo de la palabra obligación por el legislador, se tiene en el artículo 303 que dice, también en su primera parte:

Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes.

Así como los dos anteriores ejemplos, hay muchos otros, en donde el legislador emplea la palabra “obligación” como sinónimo de “deber jurídico”.

⁴ ZAVALA PÉREZ, Daniel. Op. cit. p. 34.

El artículo 164 del Código Civil para el Distrito Federal, dispone que los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de estos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para éste efecto, según sus posibilidades; empero el que éste imposibilitado para trabajar y careciera de bienes, no estará obligado a su cumplimiento; y en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Cabe señalar que en el artículo 164-bis del Código Civil para el Distrito Federal, se señala que el desempeño de trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos se estimará como contribución económica al sostenimiento del hogar, con lo cual se pretende dar mayor fuerza al cumplimiento de las obligaciones a cargo de los cónyuges como fundamento de las obligaciones alimentarias recíprocas entre ambos, es seguramente lo sentado en la misma exposición de los motivos de nuestra Ley Sustantiva Civil, al afirmar que “La equiparación del hombre y la mujer se hacía necesaria en vista de la fuerza arrolladora que ha adquirido el movimiento feminista. Actualmente, la mujer ha dejado de estar relegada exclusivamente al hogar; se le han abierto las puertas para que se dedique a todas las actividades sociales, y en muchos países toma parte activa en la vida política. En tales condiciones, era en contrasentido la reducción de su capacidad jurídica en materia civil, sustentada por el código anterior (de 1884)”. De aquí que la capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer, en consecuencia, la mujer

no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles”.⁵

La obligación alimentaria entre los cónyuges, puede verse desde distintos aspectos; así tenemos que en relación con la separación de cuerpos: a) puede haber una separación de hecho entre consortes, o sea aquella situación en que el vínculo matrimonial no se disuelve, no estando en aptitud de contraer nuevas nupcias los cónyuges: en la obligación alimentaria entre ambos queda viva la declaración judicial que resuelve la separación, se limita a eliminar al que lo solicita, la obligación de no cohabitar con el cónyuge enfermo por padecer sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, que sea además contagiosa o hereditaria o por padecer enajenación mental incurable, siendo estos únicos los casos en que procede. Tal situación se encuentra prevista en el artículo 277, en relación con el 267, fracción VI y VII del Código Civil para el Distrito Federal, disponiendo el primero de ellos lo siguiente: “El cónyuge que no quiera pedir el divorcio, fundado en las causas enumeradas en las fracciones ya citadas, podrá sin embargo solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge y el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión, quedando subsistente las demás obligaciones creadas por el matrimonio, según así se desprende y debe inferirse del texto de la norma jurídica transcrita: b) también la Ley Sustantiva Civil para el Distrito Federal, contempla y regula la separación de cuerpos cuando se presenta la demanda de divorcio. Tal situación

⁵ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián y ROIG CANAL, Susana. Nuevo Derecho Familiar en el Código Civil de México, Distrito Federal del año, 2000. 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 2003. p. 192.

la encontramos regulada en el artículo 282 que ordena: “Desde que se presenta la demanda de divorcio, y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales permitentes conforme a las disposiciones siguientes.

- I. La separación de los cónyuges. El juez de lo familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia. La separación conyugal decretada por el Juez interrumpe los términos a que se refieren las fracciones VIII y IX del artículo 267 de éste código.
- II. Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos deben dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda.
- III. Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tiene bienes;
- IV. Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede embarazada;

V. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El Juez de lo Familiar previo el procedimiento que fije el Código respectivo y tomando en cuenta la opinión del menor resolverá lo conducente.

Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre;

VI. El Juez de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres.

VII. En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las causales invocadas en la demanda, tomará las siguientes medidas, con el fin de salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, que tratándose de violencia familiar deberá siempre decretar:

- a) Ordenar la salida del cónyuge demandado de la vivienda donde habita el grupo familiar;
- b) Prohibición al cónyuge demandado de ir a lugar determinado, tal como el domicilio o el lugar donde trabajan o estudian los agraviados;

c) Prohibir que el cónyuge demandado se acerque a los agraviados a la distancia que el propio Juez considere pertinente...”

VIII. Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 de éste código.

X. Las demás que considera necesarias.

De lo expuesto, se entiende que por lo regular, como lo dijimos al inicio de este punto, es la madre la que se encarga de ministrar alimentos al hijo derivado de una relación que no a ni concubinato ni matrimonio; por no reunir los requisitos que se requieren para cada una de esas uniones. Este tipo de relación no está regulada en el Código Civil para el Distrito Federal, sin embargo es muy común en México, y muchas mujeres no reclaman lo que su derecho corresponde para el hijo que se procreó y que por no estar reconocido por el padre o declarado como tal, se deja a la madre toda la responsabilidad, que por el simple hecho de ser mujer y haber tenido al hijo, le corresponderá por decreto legal y de la naturaleza alimentarlo, como si sola lo hubiere engendrado.

2. Ascendientes.

El parentesco es la relación que existe entre dos personas de las cuales, una es ascendente de la otra, como el hijo y el padre, el nieto y el abuelo, o que

descienden de un progenitor común, como dos hermanos, dos primos. Al lado de este parentesco real, que es un hecho natural, y que se deriva del nacimiento, la ley admite un parentesco establecido por adopción. El parentesco civil es una imitación del parentesco real.

“El parentesco implica en realidad un estado jurídico, es una situación permanente que se establece entre dos o más personas por virtud de la consanguinidad, del matrimonio (parentesco por afinidad) o de la adopción, para originar de manera constante un conjunto de consecuencias de derecho”.⁶

Por virtud del estado jurídico se condiciona la aplicabilidad de todo un estatuto de derecho para que se produzcan en forma renovada y continua múltiples consecuencias.

En el parentesco, la situación estable que se crea entre los diversos sujetos relacionados, permite la aplicabilidad constante de todo el estatuto familiar para que no sólo se produzcan consecuencias momentáneas o aisladas, sino para que se mantengan las mismas en forma más o menos indefinida.

“Las formas del parentesco (por consanguinidad, por afinidad o por adopción) deben estar declaradas y reconocidas por la ley, pues aun cuando podría pensarse que los vínculos derivados de la sangre los impone la naturaleza misma, también no es menos cierto que sólo en la medida que el derecho

⁶ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso. 4ª edición, Editorial Porrúa, México, 2002. p. 480.

reconozca la existencia de esos vínculos consanguíneos habrá parentesco para los efectos de la ley. Por esta causa, encontramos en los Códigos una limitación en cuanto a los grados de parentesco. En línea colateral”.⁷

En la línea recta, ningún Código limita el alcance de la relación jurídica, pues cualquiera que sea el número de generaciones, siempre se reconocerá que entre ascendientes y descendientes existe un vínculo jurídico y no sólo consanguíneo. La duración de la vida misma en el hombre es la que permite establecer una limitación de hecho. Por ejemplo, en el derecho hereditario a los ascendientes, o bien, que éstos suceden a aquellos, pero es evidente que el término máximo de vida en el hombre no permitirá tener ascendientes en más de seis generaciones, es decir, hasta el sexto grado y lo mismo podemos decir para los descendientes. De esta suerte, aun cuando teóricamente podría existir la posibilidad de que un ascendiente o descendiente de décimo grado heredara, la naturaleza misma impide esta simple hipótesis normativa que nunca llega a tener realización.

En el parentesco por afinidad y en el parentesco civil o por adopción, la ley es la que determina quiénes son los sujetos vinculados por la relación parental y los actos jurídicos (el matrimonio o adopción) que producirán las consecuencias de derecho.

⁷ Ibidem. p. 482.

Es cierto que hoy en día entre las personas ligadas por parentesco existe un afecto prácticamente espontáneo en condiciones normales, efecto que frente a las necesidades de nuestro pariente genera una respuesta de responsabilidad y solidaridad. También, es cierto que esta solidaridad familiar se puede proyectar, y de hecho se hace, a lo social enfrentando al individuo y a la colectividad. En realidad, a través de la solidaridad se hace justicia a las relaciones individuo y sociedad, de tal manera que la sociedad sólo encuentra su razón de ser en el perfeccionamiento personal de los individuos que la integran al hacer real el concepto del deber y de la conducta debida.

“Los hombres y la sociedad mantienen relaciones biológicamente necesarias, pues aquellos no pueden subsistir sin ésta y la existencia de ésta depende de aquellos. En este intercambio, observamos una división del trabajo que responde a necesidades colectivas ya sea inducidas o reales. Para que esa división sea eficaz debe estar sustentada en la solidaridad, en la respuesta de colaboración de cada hombre frente a los fines comunes. Al mismo tiempo, la colectividad debe ayudar a cada uno de sus miembros a desarrollar su potencialidad”.⁸

El trabajo colectivo, el trabajo que va más allá del interés individual, aquel que se realiza en beneficio de todos los miembros del grupo lo observamos en las comunidades primitivas de todos los confines del mundo. Aparentemente es algo

⁸ DE LA MATA PIZANA, Felipe y GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto. Derecho Familiar. 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 2005. p. 57.

natural, pues también se observa entre los animales, sin embargo, entre los seres humanos se ha ido perdiendo conforme los grupos son más numerosos y se establece una verdadera lucha por la supervivencia, en donde el más fuerte política, económica o físicamente será el vencedor.

Afortunadamente, aún conservamos nuestra racionalidad, nuestra humanidad; aún somos conscientes de nuestra pertenencia a un grupo cuyos intereses son compatibles, en la mayoría de las ocasiones, con los personales, por tanto aceptamos nuestro deber de contribuir al bienestar del grupo. De esta conciencia nace el principio de solidaridad a que nos venimos refiriendo. Principio que implica el reconocimiento y respeto social al desarrollo del hombre, de tal manera que la acción solidaria en vez de debilitar al individuo y a su personalidad las refuerza. De ahí que, a pesar de la lucha a que nos referimos en el párrafo anterior, la respuesta solidaria del ser humano no se deja esperar cuando las circunstancias así lo requieren. Bástenos recordar las acciones desarrolladas en todos los niveles por miles de personas después de los movimientos telúricos del 19 y 20 de septiembre de 1985 en la ciudad de México, acciones que consistieron, entre otras cosas en proporcionar comida, casa, vestido, sustento, asistencia médica e incluso educación a los damnificados sin que mediara coacción alguna por ningún órgano estatal. La respuesta fue totalmente espontánea y fortalece nuestra hipótesis de la existencia de un deber moral tanto o más fuerte que el jurídico.

La solidaridad social es la única solución creadora que el ser humano ha dado a su vida y a su relación con el mundo sólo a través de la solidaridad la persona individual ha podido tener conciencia de su ser y de su identidad substancial con los demás seres.

En otras palabras, la obligatoriedad de prestar los alimentos, debe ser inherente al ser humano y en general a los ascendientes, los cuales, más que una obligación deben tenerlo como un deber y aquí, precisamente es, donde consideramos que hay una laguna en la legislación y es donde deben buscarse los medios adecuados para subsanarla.

3. Estado.

En el punto anterior se afirmó que la solidaridad social es uno de los fundamentos de la obligación alimentaria, falta definir cómo se manifiesta a través de acciones concretas del poder estatal. Acciones que se visualizan, en un Estado social de derecho, a través de una ideología niveladora de desigualdades sociales.

Anteriormente, se pensaba que el bienestar individual no era tarea del Estado, estaba circunscrito a los pequeños grupos sociales, como la familia. De ahí la manipulación ideológica a la que se hizo referencia en el segundo punto de este capítulo cuya lógica asigna al Estado solamente las tareas de vigilar y garantizar la libertad individual y la justa aplicación de las leyes.

“En México, a partir del sexenio de López Portillo (1976-1982) esa lógica cedió espacio en el discurso político para presentar a un Estado que debe incidir directamente en el cambio social a través de una planificación del desarrollo nacional, cuyos objetivos han sido la equitativa distribución del producto nacional; aumento en los niveles de vida de la comunidad; incremento en la capacidad de ahorro e inversión y aumento de los niveles de salud, nutrición, vestido y educación de la población, entre otras cosas”.⁹

Desde luego, el modelo económico que se elige para alcanzar los objetivos de desarrollo dentro de una lógica de acción gubernamental es determinante. No debe perderse de vista este aspecto en el análisis de la subsidiaridad del Estado en la obligación alimentaria. Es igualmente importante destacar la imposibilidad real de delegar la responsabilidad del cambio social y del desarrollo en el Estado pensándolo como una entidad que es ajena a los miembros de una comunidad pues, en realidad, cada persona que integra determinado grupo social tiene una responsabilidad frente al resto, como parte integrante de esa entidad política denominada Estado. “Es el conjunto de compromisos individuales el que estructura, caracteriza y habilita al Estado para dirigir las acciones de la sociedad hacia fines preestablecidos. El derecho social es un reflejo de esta necesidad y tiene por característica, entre otras, ignorar o, por lo menos, ser impermeable a los principios individualistas tradicionales tan profundamente arraigados en el Derecho

⁹ PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. Derecho de Familia. 2ª edición, Editorial UNAM, México, 2001. p. 63.

Privado y que empiezan a proliferar, nuevamente, en todo el sistema jurídico en esta época del neoliberalismo”.¹⁰

En este contexto, la actividad estatal frente a la obligación alimentaria es, hoy en día, típicamente subsidiaria. Es decir, es una ayuda de carácter supletorio que constituye la relación fundamental de la sociedad y el Estado con la persona. De tal manera que siendo el Estado un organismo al servicio de los fines y valores expresados por la colectividad, suple, en forma subsidiaria, la acción individual en aras de un bien común.

Este bien común, que supedita el bien personal al colectivo e implica tanto los medios materiales e inmateriales susceptibles de satisfacer necesidades y una finalidad que se extiende a toda la comunidad, se manifiesta, según González Uribe, “con elementos que la misma colectividad crea y dispone. Apunta, entre otras cosas, al bienestar y la seguridad, elementos de la obligación alimentaria, en beneficio de la persona y para ello crea las leyes, los servicios públicos de toda índole, la beneficencia, la asistencia pública y la educación entre otras cosas”.¹¹

En teoría, el Estado es una forma de organización social, que debe actuar de acuerdo a los fines ligados, necesariamente, a la naturaleza humana. Debe ser una organización política de servicio, de bienestar. “Por tanto, debe planificar e intervenir en el intercambio de los miembros de la comunidad a fin de que exista

¹⁰ ZAMUDIO, Héctor. El Nacimiento de los Derechos Sociales en México. 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 2001. p. 195.

¹¹ GONZÁLEZ URIBE, Héctor. Teoría Económica. 10ª edición, Editorial Porrúa, México, 2003. p. 136.

una verdadera y equitativa distribución de la riqueza. Ahora bien, el Estado, como organización social, sólo puede actuar y gobernar con eficacia cuando sus formas, perfiles e instituciones han sido reconocidos, aceptados y legitimados por la comunidad”.¹²

La actuación gubernamental de esta entidad social llamada Estado, en la materia de los alimentos, responde a esta pregunta concreta: ¿cómo puede un obrero que percibe el salario mínimo cumplir con su obligación alimentaria si las rentas de casa habitación dignas alcanzan a ser, por lo menos, del equivalente a tres de esos salarios; si una despensa mensual básica para una familia de cuatro miembros tiene un costo aproximado equivalente a tres cuartas partes de un salario mínimo; si a eso se suman los costos de los materiales escolares, suponiendo que la prole de esa persona asiste a escuelas públicas; si a ello tiene que añadirse el costo del transporte de toda la familia a sus centros de trabajo y escolares?, es obvio que por sí solo no puede. Los programas y acciones de Estado deben corregir o ayudar a corregir esta realidad origen de desigualdades sociales profundas.

Entonces el estado primitivo no puede subsistir, y el género humano perecería si no cambiaba a su manera de ser. Ahora bien, como los hombres no pueden engendrar nuevas fuerzas, sino solamente unir y dirigir las que ya existen, no tienen otro medio de conservación que el de formar por agresión una suma de

¹² Ibidem. p. 187.

fuerzas capaz de sobrepujar la resistencia, de ponerlas en juego con un solo fin y de hacerlas obrar con unidad y de conformidad".¹³

En la actualidad, la solidaridad social, a la que se hizo mención en el capítulo anterior, se manifiesta como un aspecto de la solidaridad familiar que se concretiza en los alimentos de tal suerte que, en teoría, si la carga alimentaria resulta excesivamente gravosa para una sola persona, ésta se reparte en el resto de los integrantes del grupo familiar. Sin embargo, esto no es suficiente, por ello, el Estado debe realizar acciones de carácter social como, por ejemplo, la seguridad social, que no sólo buscan aligerar ese peso, sino en algunos casos, deben sustituir la solidaridad familiar.

Esta seguridad social comprende una vasta gama de servicios básicos para mejorar los niveles de vida, para proporcionarle al ser humano una vida digna y decorosa. En México se le considera como una respuesta al riesgo de trabajo pero, como parte del derecho privado, se abandona así la idea de que a falta de recursos familiares la caridad de la comunidad se hacía cargo de los menesterosos ya sea a través de acciones individuales como de acciones organizadas sobre todo por la Iglesia. Ahora se pretende hacer valer la conciencia de que es obligación del Estado intervenir en estos casos. Es así como surgen las instituciones de la beneficencia o asistencia pública primero y después con la seguridad social que se menciona.

¹³ ROUSSEAN, Jean Jacques. El Contrato Social. 9ª edición, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 2003. p. p. 89 y 90.

Algunos estudiosos señalan “que originalmente esta intervención fue debida al interés de salvaguardar el orden público evitando las tensiones causadas por las enormes diferencias económicas y el hambre, posteriormente, se habló ya de una solidaridad social y un interés por salvaguardar el derecho a la vida del menesteroso como fundamentos de estas acciones”.¹⁴

En la actualidad, los países desarrollados han adoptado sistemas que permiten hablar de una verdadera seguridad económica para las familias. Prácticamente todos los Estados europeos cuentan ya con instituciones de solidaridad nacional, previsión, seguridad y ayuda social que suplen la acción familiar llegado el caso.

“En Francia, se nota una clara conciencia legislativa y de política económica sobre el problema; prácticamente todas las acciones de política social van encaminadas a apoyar la tarea familiar de sustento y educación de sus miembros. En Italia, el artículo 30 constitucional expresamente señala la intervención de los organismos públicos a favor de los padres que no pueden subvenir las necesidades de sus hijos. Lo mismo sucede en Alemania Federal, Austria, Gran Bretaña y Estados Unidos”.¹⁵

Desde luego, debe destacarse que la comunidad internacional ha reconocido que existe cada uno de los elementos que contiene la obligación alimentaria en México, forman parte de los derechos inalienables del ser humano.

¹⁴ Cit. por PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. Op. cit. p. 78.

¹⁵ ANDREAN, Edgar. La Familia. 2ª edición, Editorial Civitas, México, 2003. p. 191.

Alimentación, vivienda, educación, salud; son parte de los derechos humanos y, por tanto, es el Estado el garante de su disfrute. Es cierto que las acciones concretas de esta garantía varían de un Estado a otro, todo depende de la capacidad que cada uno tiene para solventar este tipo de compromisos. Capacidad que está estrechamente vinculada con el desarrollo económico, pues si bien es cierto, que la obtención del alimento necesario depende en gran parte de la remuneración por el trabajo, es también cierto que depende, en la misma medida, de servicios sociales que hagan accesible la adquisición de los alimentos, por ejemplo, transporte, distribución, etc. Algo similar puede decirse respecto del vestido y de la vivienda; y también de la asistencia médica, pues precisa que haya hospitales, médicos, medicamentos, etc., al alcance de quienes lo necesiten. Todo ello, forma parte de la actividad del Estado.

En México, los últimos sexenios, se han caracterizado por un mayor énfasis en la actividad estatal hacia la población menos favorecida. Se habla de un combate a la pobreza extrema cuyos programas están encaminados a reducir los desequilibrios que existen en la sociedad mexicana. El Programa Nacional de Solidaridad fue la carta de presentación en este rubro de Salinas de Gortari. El programa PROGRESA (Programa de Educación, Salud y Alimentación) es la carta de Zedillo. Ambos instrumentos programáticos presentan a la política de desarrollo social como un instrumento de la administración pública para propiciar la igualdad de oportunidades entre la población ya sea a través de acciones garantes del acceso de toda la población a servicios básicos como educación, salud, vivienda, y de acciones destinadas a la superación de la pobreza extrema dirigidas a las

estructuras municipales y que comprenden, también acciones de educación, salud y alimentación.

C. Justificación moral y económica que el padre indemnice a quien los haya cubierto, su parte proporcional de los alimentos erogados antes del reconocimiento o declaración de paternidad.

De acuerdo a este punto, lo ideal sería que el padre, efectivamente pague a quien haya gastado en la alimentación del o los hijos; esto, obviamente se deriva de tener a la obligación de alimentar a los descendientes y ascendientes como un deber más que obligación, que esta fundada en la buena educación que cada quien recibe en el hogar. Ante esto, la madre si es el caso que ella, mantuvo y alimentó al menor, aparte de cubrirle los gastos realizados, debe buscarse la manera de indemnizarla por lo que haya dejado de obtener al cubrir sola dicho gasto.

Desde otra perspectiva, no resulta desatinado pensar en que el padre no reconocido indemnice a quien haya cubierto gastos de alimentación de su hijo porque, quien lo hizo, no tenía ninguna obligación, para ello, más que la moral y educación cultural propia de cada ser humano.

En la actualidad, a muchos padres les resulta cómodo que otra u otros paguen por lo que a ellos de hecho y de derecho les corresponde a pesar de lo ordenado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el propio

Código Civil para el Distrito Federal, además de otros ordenamientos internacionales.

Podemos afirmar sin temor a realizar una interpretación demasiado extensa, que ambos cuerpos legislativos reconocen en los artículos citados, un respeto absoluto al derecho a la vida y por ende un respeto a la dignidad humana.

El concepto de obligación alimentaria, como elemento indispensable para la actualización y ejercicio del derecho a los alimentos en México es, por tanto, aquella mediante la cual se provee a una persona de los satisfactores tanto de sus necesidades físicas como intelectuales y morales a fin de que pueda subsistir y cumplir su destino como ser humano, sobrepasando la simple aceptación de comida.

Se observan en el derecho correspondiente todas las características de los derechos humanos, como el derecho a la vida, de cual se origina, para cuya satisfacción se necesita la colaboración de otros, sobre todo cuando la persona humana no puede hacer frente a su propia subsistencia y requiere para ello, de la colaboración de ciertas personas.

“Se reconoce que es una obligación y un derecho de contenido económico, que permite al ser humano obtener su sustento en los aspectos biológico, psicológico y social, su cumplimiento depende de las circunstancias en que se hallen tanto el deudor como el acreedor. Puede ser una obligación de dar o de hacer ya que se cumple mediante la asignación de una pensión o mediante la

realización de un complejo de actividades encaminadas a proporcionar una vida digna a la persona acreedora alimentaria y capacitarla, si ello es factible, para que en un momento determinado pueda valerse por sí misma. El objeto de la obligación se constituye, por ende, tanto de la cantidad de dinero asignado como pensión, como de los medios necesarios para satisfacer los requerimientos de la persona beneficiaria de este derecho”.¹⁶

Este derecho-obligación, es de tal magnitud en tanto sustento del derecho del cual deriva que, en México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los alimentos son materia de orden público e interés social.

¹⁶ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. cit. p. 447.

CAPÍTULO TERCERO

LA OBLIGACIÓN JURÍDICA DEL PAGO DE ALIMENTOS EROGADOS ANTES DEL RECONOCIMIENTO O DECLARACIÓN DE PATERNIDAD DEBE DEPENDER DE LA BUENA O MALA FE DEL PADRE

A continuación analizaremos los conceptos de buena y mala fe aplicados en concreto a los casos en que los padres biológicos no reconocen a sus hijos. Dependerá de su intención de buena o mala fe, es decir de su intención de cumplir o no con su responsabilidad, el que la legislación los obligue mediante medios eficaces a pagar los gastos de alimentos (comida, vestido, educación) que se generaron desde la concepción del menor hasta la fecha en que el padre biológico reconozca al menor.

Lo anterior atendiendo al hecho de que el padre biológico que reconozca al menor, desde el momento de la concepción fue padre. Desde aquel momento el padre era responsable de asumir las consecuencias de la concepción, no solamente la madre. Por lo tanto, aquel padre biológico que de mala fe se abstuvo de cumplir con su obligación de alimentos para con el menor, deberá ser obligado a pagar todos aquellos gastos que se fueron generando antes del reconocimiento del menor.

A mayor abundamiento, analizaremos diversas hipótesis que pueden presentarse en la vida real, a efecto de ilustrar la conveniencia de incluir en el

nuestra legislación la obligación jurídica de pagar los alimentos erogados para el menor, inclusive antes de que se le reconozca por el padre biológico.

A. La buena o mala fe por parte del padre ante el hijo biológico aún no reconocido.

Entre civilistas y romanistas se debate el concepto de buena y mala fe, en primer lugar, se cuestiona sobre su naturaleza ética o psicológica. “En el período clásico del derecho romano siempre se le consideró como un concepto ético y no es sino hasta la llegada del cristianismo cuando se hizo especial referencia al aspecto psicológico del conocimiento o la creencia. Sin embargo, el derecho canónico considera a la buena fe desde un punto de vista ético, igualmente sucede en el Código Napoleónico. En la legislación italiana, reviste el doble aspecto ético-psicológico”.¹

Los autores mexicanos, especialmente Galindo Garfias, sostienen “que la buena fe, expresión de un deber moral calificado de social, adquiere imperatividad y coercibilidad, al ser postulada como un principio de derecho en la medida en que se transforma en regla de derecho”.²

¹ CHÁVEZ ASECIO, Manuel. La Familia en el Derecho. 10ª edición, Editorial Porrúa, México, 2003. p. 125.

² GALINDO GARFIAS, Ignacio. Teoría de las Obligaciones. 4ª edición, Editorial Porrúa, México, 2002. p. 119.

Así, la noción de buena fe en el ámbito del derecho se presenta no sólo como un postulado moral incorporado al ordenamiento jurídico como un principio general de derecho, sino como una fuente de derecho subsidiaria; una guía del intérprete en su labor doctrinal y jurisprudencial; una norma de conducta rectora en el ejercicio de los derechos subjetivos y en el cumplimiento de obligaciones; un deber jurídico; una convicción razonablemente fundada de que con nuestra conducta no causamos daño a otro.

En relación a la mala fe, la segunda parte del artículo 1815 del Código Civil para el Distrito Federal, define a la mala fe como la “disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido”. Es pues una actitud pasiva de una de las partes en el acto jurídico frente al error en que se encuentra la otra, ya que habiéndolo advertido lo disimula y se aprovecha de él.

Así pues, aunque existe la creencia muy difundida de que la mala fe es un vicio de consentimiento, en realidad el vicio es el error en que se encuentra una de las partes; es una conducta contraria a la buena fe que debe existir en todo acto jurídico; esta conducta simple implica siempre premeditación y propósito de no desengañar a fin de obtener mayores beneficios en el acto jurídico, de ahí que sea sancionada por el legislador.

Ahora bien, una vez precisados los conceptos de buena y mala fe, podemos decir, que estos influyen en el reconocimiento del hijo biológico en

ambos el padre sabe, que efectivamente, es hijo suyo, pero no quiere la responsabilidad de alimentarlo.

Se dice que hay buena fe del padre biológico, cuando dicho padre no tiene conocimiento de la existencia de su hijo, es decir que jamás supo sería papá, por lo que ante su evidente conducta de buena fe, no se le puede obligar a pagar alimentos de algo que desconocía, pues no fue su intención evadir su responsabilidad; así pues no podría ser condenado a cubrir lo alimentos generados antes del reconocimiento de paternidad.

De igual manera se dice que hay buena fe cuando el padre biológico sí sabía de la existencia de su hijo, al cual aunque no lo haya reconocido conforme a derecho, no evadió su responsabilidad y cooperó con la madre, o con quien estuvo al cuidado del menor, para su subsistencia. Lo trascendente es la intención del padre biológico de no evadir su obligación de alimentos, su intención de no dejar a la deriva a su hijo, por lo que no podría ser condenado al pago de alimentos generados antes del reconocimiento.

Por otro lado, hay mala fe cuando el padre biológico tiene conocimiento de la existencia del menor, sabe en donde encontrarlo pero se niega a reconocerlo y sobre todo a su manutención a través del pago de alimentos. Indiscutiblemente ante este supuesto el “padre” deberá indemnizar al menor pagándole parte de los gastos que se generaron desde la concepción del menor hasta el día en que se

obtenga sentencia definitiva que declare el reconocimiento de la paternidad, pues se debe castigar la actitud dolosa de los padres irresponsables..

Sobre el reconocimiento, se puede decir, que es un acto de poder, que la ley otorga al padre o a la madre, por considerarlo como un órgano de la familia capacitado para exteriorizar esa voluntad.

En el Derecho Familiar, el reconocimiento es un deber o un poder deber, que tiene el padre al reconocer al hijo; pues, así como se atribuye autoridad al padre, se le impone obligación de reconocer al hijo; por eso decimos que no es un poder discrecional que desprenda del arbitrio de quien reconoce, sino una función que la naturaleza impone y que el Derecho admite.

Ahora bien, esta tesis sería correcta si exigiesen pruebas para que el reconocimiento fuese válido, a fin de demostrar la relación de paternidad o maternidad en su caso, y además hubiese un reconocimiento obligatorio, pues podrían darse las dos situaciones: bien porque quien reconozca no tenga pruebas que rendir y entonces se desecharía el reconocimiento; o porque a pesar de las pruebas que se presentasen en su contra, no quisiera hacer el reconocimiento, y entonces tendríamos un reconocimiento obligatorio o forzado, en donde el Juez tendría que pronunciarlo en rebeldía de aquel, que siendo padre o madre, se niega a reconocer.

Para Rafael Rojina Villegas; “El reconocimiento es un acto jurídico unilateral o plurilateral, solemne, irrevocable, por virtud del cual se asumen; por aquel que reconoce y a favor del reconocido, todos los derechos y obligaciones que atribuye la filiación. Por consiguiente, son elementos del reconocimiento, los siguientes: a) Es un acto jurídico, b) Unilateral o plurilateral, c) Solemne, d) Por virtud del mismo, el que reconoce asume todos los derechos y obligaciones que la ley impone al padre o a la madre en relación al hijo”.³

Ignacio Galindo Garfias, explica que “la vía normal para establecer la filiación natural, tanto respecto de la madre como respecto del padre; es por medio del reconocimiento que de dicho hijo hagan, cualquiera de sus progenitores o ambos, conjuntamente o sucesivamente. El reconocimiento de un hijo, es el acto en que cualquiera de los progenitores o ambos, declaran que una persona es hija del declarante. El reconocimiento ha de hacerse en forma solemne; es decir, la declaración ha de hacerse precisamente en cualquiera de las formas que la ley señala y a las que se hará referencia más adelante”.⁴

Por ello, el reconocimiento presenta los siguientes caracteres: declarativo, personalísimo, individual, irrevocable, es un acto solemne. “Es declarativo, porque no modifica ninguna situación que ya existía antes. Es un acto personalísimo; porque no puede provenir, sino de los progenitores de la persona de cuya filiación se trata. Se dice del reconocimiento que es individual, porque sólo produce efectos

³ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. cit. p. 176.

⁴ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil Mexicano Primer Curso. Op. cit. p. 466.

respecto del padre o de la madre que ha reconocido y no respeto del otro progenitor. Es irrevocable; porque establecido el estado de la persona de cuya filiación se trata, no puede depender de la voluntad de quien ha realizado el reconocimiento, modificar una situación jurídica creada por el reconocimiento; es decir, el reconocimiento no es revocable por el que lo hizo, y aunque se haya hecho en testamento, si éste se revoca, no se tiene por revocado el reconocimiento. El reconocimiento, deberá hacerse mediante alguno de los modos siguientes: en la partida de nacimiento ante el Juez del Registro Civil; por acta especial ante el mismo Juez; escritura pública, por testamento, por confesión judicial directa y expresa”.⁵

La madre no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo y está obligada a que su nombre figure en el acta de nacimiento. Por otra parte, todas las personas que ha asistido al parto, tales como los médicos, cirujanos o matronas están obligadas a dar aviso del nacimiento al Juez del Registro Civil, dentro de los tres días siguientes al parto y el Juez del Registro Civil tomará las medidas necesarias, a fin de que se levante el acta de nacimiento conforme a las disposiciones establecidas en la Ley.

De lo anterior, podemos decir que el reconocimiento de la filiación biológica, es el acto de fijar o declarar, el padre, en forma solemne dicha filiación, pero debemos aclarar que tal fijación no es efecto del reconocimiento, sino que es el

⁵ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. Derecho Civil Parte General. 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 2004. p. 302.

propio contenido del acto de reconocer y su consecuencia será quedar fijada. El efecto del reconocimiento es el convertir en filiación jurídica, la filiación biológica, es decir, constituir el estado. Y del reconocimiento se deriva una presunción, la de la verdad de la filiación declarada; presunción que es, a su vez, fundamento de la validez del reconocimiento.

Ahora bien, así como existe, el reconocimiento de hijos, debe haber el reconocimiento de padres. Por parte del hijo o de la madre, ya que si la madre no tiene derecho de desconocer al hijo, el padre tampoco debe tener tal privilegio hasta que no se declare lo contrario.

En otras palabras, el reconocimiento de hijos, es la manifestación espontánea de voluntad de uno o de ambos progenitores, de considerar como hijo al habido fuera de matrimonio.

El reconocimiento, como acto jurídico, requiere de ciertos requisitos de fondo y de forma. Los primeros, consisten en la edad y en el consentimiento de otras personas para que el reconocimiento tenga efectos jurídicos. En cuanto a la edad, el que reconoce debe tener cuando menos la edad mínima para contraer matrimonio (14 la mujer y 16 el hombre), sumadas a la edad del hijo que va a reconocerse. Si el que reconoce es menor de edad, requiere del consentimiento de sus representantes legales o de autorización judicial.

Si el hijo es menor de edad y un supuesto padre quiere reconocerlo, necesita de la autorización de la madre, o de la mujer que sin ser la madre se ha

portado como tal, dándole su nombre al hijo, cuidado de su lactancia y proveyendo a su educación y subsistencia.

“El primer elemento consistente en que el reconocimiento es un acto jurídico, no es generalmente aceptado por la doctrina, porque se dice que en verdad el reconocimiento no crea derechos y obligaciones, sino que es el vínculo consanguíneo el que los crea. En el acto jurídico, por virtud del acto mismo; es decir, exclusivamente por virtud de la voluntad de su autor, se crea una situación que antes no existía. Por ejemplo, en el contrato, las partes exclusivamente por su voluntad crean obligaciones. Para el reconocimiento se afirma que no es la voluntad del padre o de la madre, la que crea las obligaciones, sino que éstas la ley las impone por virtud del vínculo consanguíneo. De tal manera que el reconocimiento, sólo es un medio de prueba, no un acto creador de derechos y obligaciones”.⁶

No debemos olvidar, que puede existir un reconocimiento sin que en verdad exista el vínculo consanguíneo. La ley no exige previamente prueba al presunto padre o la presunta madre de la paternidad o de la maternidad, cuando llevan a cabo el acto del reconocimiento. De ahí la posibilidad de que se pueda hacer el reconocimiento; tanto en el caso de que no exista en verdad el vínculo consanguíneo, como cuando haya duda, o se tenga elementos por el que reconoce, que le den la certeza de que el reconocido es un verdadero hijo. Lo anterior no significa, que tenga validez un reconocimiento en el que se pruebe que

⁶ Universidad Tecnológica de México. Derecho Civil I. 10ª edición, Editorial INITE, México, 2005. p. 313.

no existe el vínculo consanguíneo; pero entre tanto no se impugne y se pruebe la falta del mismo, el reconocimiento tendrá plena validez.

El reconocimiento puede ser un acto jurídico unilateral o plurilateral; es decir, que puede realizarse por una sola manifestación de voluntad, o pueden intervenir en su celebración varias declaraciones de voluntad. El reconocimiento, es un verdadero acto jurídico unilateral, cuando se presenta al hijo al Juez del Registro Civil, dentro del término que la ley da para levantar su acta de nacimiento. En tal caso, bastará que en dicha acta se haga constar la manifestación expresa que hiciera el padre o la madre ante el Juez del Registro Civil, reconociendo al hijo. En cambio, el reconocimiento del hijo será un acto plurilateral, por el solo hecho de no presentarlo para su registro dentro del término legal, o cuando habiéndolo presentado, no se hizo su reconocimiento en el acta correspondiente.

En estas dos hipótesis habrá de levantarse un acta especial de reconocimiento ante el mismo Juez del Registro Civil, pero tendrá que nombrarse un tutor especial para que represente al hijo si es menor de edad. Además, si el hijo ya cumplió 14 años, deberá manifestar su conformidad con el reconocimiento, y en el supuesto de que fuese mayor de edad, ya no intervendrá el tutor, pero sólo podrá llevarse a cabo, si consintiere en el mismo. En esta acta especial que se levanta, deberán hacerse constar todas esas circunstancias; es decir, la intervención del tutor, el consentimiento del hijo que ya cumplió 14 años, o la conformidad expresa del hijo mayor que se reconozca. Por ello es conveniente,

cuando se tiene la voluntad de reconocer, no complicar este acto jurídico haciendo el reconocimiento fuera del término legal ya mencionado. En la mayoría de los casos, se descuida presentar al hijo en ese breve término a la Oficialía del Registro Civil y se complica innecesariamente su reconocimiento, no obstante que exista la voluntad firme del padre, de la madre o de ambos de reconocerlo.

“El reconocimiento de hijos, es también de contenido predominante no económico, aun cuando también tiene relación con los bienes valuables en dinero del hijo. En relación con los que interviene, es acto unilateral; tanto en el caso de reconocerse en la partida de nacimiento ante el Juez del Registro Civil, como el reconocerse mediante alguno de los otros medios que el Código Civil señala, pues en todos, el acto jurídico nace por voluntad del reconocedor, la voluntad del reconocido es un requisito sólo de eficacia. Es privado, en cuanto que el acto jurídico se constituye sólo por la voluntad de quien reconoce; aún cuando en alguno de los modos, se requiere la intervención del Juez o del notario. En relación a su efecto, es declarativo del parentesco y del estado jurídico correspondiente, de donde se derivan deberes familiares, así como derechos y obligaciones patrimoniales; extingue la tutela si la hubiere”.⁷

De lo expuesto, se infiere, que la prestación de alimentos, no debe depender del reconocimiento o declaración de la paternidad del hijo biológico no reconocido, sino que aquí debe apelarse a la buena o mala fe, no solo del padre, sino también de la madre, ya que si esta falsea declaraciones o le imputa la

⁷ NARVÁEZ HERNÁNDEZ, José Ramón. La Persona en el Derecho Civil. Historia de un Concepto Jurídico. 3ª edición, Editorial Trillas, México, 2003. p. 265.

paternidad a un padre que no es, deberá también pagar los daños y perjuicios ocasionados al imputado; aquí, precisamente, estriba la importancia de la tesis a tratar.

1. Conceptos de buena y mala fe y sus grados.

“La **buena fe** (del latín, *bona fides*) es un principio general del derecho, consistente en el estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto, hecho u opinión, o la rectitud de una conducta. Ella exige una conducta recta u honesta en relación con las partes interesadas en un acto, contrato o proceso.”⁸ En ocasiones se le denomina principio de probidad.

Para efectos del Derecho Procesal, Eduardo Couture lo definía como, “la calidad jurídica de la conducta legalmente exigida de actuar en el proceso con probidad, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón.”⁹ En este sentido, este principio busca impedir las actuaciones abusivas de las partes, que tengan por finalidad dilatar un juicio.

La buena fe es aplicada en diversas ramas del Derecho. En el Derecho Civil, por ejemplo, a efectos de la prescripción adquisitiva de un bien, en virtud del cual, quien lo ha poseído de buena fe, se le exige un menor tiempo que a aquel lo ha hecho de mala fe. En general, en las diversas ramas del Derecho reciben un tratamiento diferenciado, las personas que actuaron de buena o de mala fe.

⁸ MATEOS M., Agustín. Etimologías Grecolatinas del Español. 2ª edición, Editorial Esfinge, México, 2004. p. 26.

⁹ COUTURE, Eduardo. Derecho Procesal Civil. 7ª edición, Editorial Porrúa, México, 2005. p. 179.

La mala fe, es la disposición de ánimo de quien realiza cualquier acto jurídico, con el propósito de obtener una ventaja injusta en perjuicio de alguien, que el derecho sanciona en todo caso.

En relación a los grados de la buena y mala fe, consideramos que más que grados, son hipótesis, como en el caso que nos ocupa, pueden darse las siguientes:

- Cuando ignoraba la existencia del hijo, pero voluntariamente se somete a la prueba de paternidad, y acude a reconocer al menor (buena fe)
- Cuando ignoraba la existencia del hijo, se rehúsa a someterse a la prueba de paternidad, y la misma es acreditada en juicio (mala fe parcial).
- Cuando sabía de la existencia del hijo, y lo reconoce de manera voluntaria una vez que un interesado se lo solicita (mala fe parcial).
- Cuando sabía de la existencia del hijo, se rehúsa a reconocerlo voluntariamente, y la paternidad es acreditada en juicio (mala fe).

Lo anterior, lo explicaremos a continuación.

2. Cuando ignoraba la existencia del hijo, voluntariamente se somete a la prueba de paternidad, y una vez conocido el hecho, lo reconoce voluntariamente (buena fe).

En esta hipótesis, se pueden presentar varias situaciones, es decir, la existencia del hijo, se ignora, porque, fue ocasional la relación, no duró el tiempo por medio del cual, se le pudiera imputar la paternidad biológica al probable padre.

Otra, cuando hubo una relación duradera y la madre nunca comunicó al padre del nacimiento del menor y esta murió o simplemente, cae en desgracia y ya no puede mantener al menor por incapacidad permanente, falta de trabajo y al producto de dicha relación se lo deja a sus padres o a otro familiar. Aquí, bastará con que el padre se entere de la existencia del menor y de la presunta responsabilidad, para que de manera voluntaria se someta a la prueba que haya que hacersele, para asegurarse de que el menor es hijo suyo.

El acto de reconocimiento voluntario de un hijo habido fuera de matrimonio es un verdadero negocio jurídico, pues el sujeto desea libremente los efectos que se van a producir. Ya que no requiere el consentimiento de nadie y sólo produce efectos respecto a quién lo hace.

Hay personas que, conforme a la ley, pueden oponerse al reconocimiento, pero eso no quiere decir que su consentimiento sea necesario para que el reconocimiento opere, sino que se trata solamente de personas que por su peculiar relación con el reconocido, tienen derecho a proteger a este, evitando reconocimientos falsos, que pretendan hacerse sin una base real de filiación. Aún en el caso de contradicción por parte de la madre (artículo 379 del Código Civil) que deja provisionalmente sin efecto el reconocimiento, no transforma en bilateral

el acto del reconocimiento, pues éste, en el correspondiente juicio contradictorio podrá producirse aún en contra de la voluntad de la madre, si se logra probar la paternidad del que reconoce.

Podría parecer que hay una excepción en la ley, cuando el hijo que se pretende reconocer es mayor de edad, pues en este caso, el artículo 375 del Código Civil dice que “no puede ser reconocido sin su consentimiento.” Sin embargo, no obstante que el texto es muy claro, seguimos pensando que aún en este caso, el acto de reconocimiento es unilateral y que el hijo puede oponerse, pero que si su padre prueba de forma indubitable en el proceso respectivo su paternidad, el Juez deberá sentenciar a favor de ésta, no obstante, la oposición del hijo. El artículo 375 otorga sólo una acción de contradicción que no puede impedir el proceso de paternidad respectivo.

Pueden oponerse al reconocimiento:

“El propio hijo que se pretende reconocer o su tutor si es menor (artículo 375). Si el tutor se opuso y hubo sentencia favorable al padre, ya no podrá el hijo oponerse al llegar a la mayoría de edad, no obstante lo señalado en el artículo 376, pues sería juzgar sobre algo ya sentenciado, a menos que se oponga con nuevas pruebas que no fueron juzgadas en el primer proceso.

La madre, cuya oposición deja provisionalmente sin efectos el reconocimiento a la espera de la sentencia correspondiente.”¹⁰

3. Cuando ignoraba la existencia del hijo, se rehusa a someterse a la prueba de paternidad y la misma es acreditada en el juicio (mala fe parcial).

A pesar de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que es inconstitucional aplicar medidas de apremio para practicarle exámenes de ADN a alguna de las partes en un juicio de paternidad.

Sin embargo, resolvió también que la renuencia a la práctica de exámenes de ese tipo se tomará como elemento jurídico de presunción de la paternidad, y por consecuencia, para resolver que el progenitor está obligado a las responsabilidades que marca la ley.¹¹

Los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León y el Estado de México -entidades que han presentado las controversias por juicios de paternidad- establecen castigos para quienes incumplan una orden judicial de practicarse exámenes de ADN.

¹⁰ PACHECO ESCOBEDO, Alberto. La Familia en el Derecho Civil Mexicano. 2ª edición, Editorial Panorama, México, 2004. p. 121.

¹¹ <http://www.investigacioindelapaternidad.gob.mx>

De acuerdo con la Corte, sin embargo, tal medida es inconstitucional, pues los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal garantizan el derecho a la integridad corporal, la cual incluye la libertad de decisión respecto del propio cuerpo y la protección que el Estado debe brindar para evitar que el gobernado sufra invasiones en su integridad física.

Lo anterior no significa que se deje a merced de la voluntad del presunto ascendiente el interés superior del menor, pues el hecho de que las medidas de apremio no sean aplicables a este tipo de juicios, no implica que la negativa u oposición para la práctica de la prueba quede sin consecuencia alguna, pues en todo caso debe operar la presunción de la paternidad.

La Corte basó su veredicto en el artículo cuarto de la Constitución Federal, así como el tercero, sexto, séptimo y octavo de la Convención sobre los Derechos del Niño, y el 22 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

“Los menores tienen derecho a conocer su identidad, y la importancia de ese derecho fundamental no sólo radica en la posibilidad de que conozcan su origen biológico, esto es, quiénes son sus padres, sino en que de ese conocimiento deriva el derecho del menor, constitucionalmente establecido, de que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, además de que puede implicar el derecho a una nacionalidad determinada”, consideró la Corte.

Ante la negativa del presunto ascendiente a practicarse la mencionada prueba, debe operar la presunción de la paternidad, ya que los derechos del menor a conocer su origen y tener un medio de manutención están por encima de las otras garantías del presunto progenitor, lo contrario llevaría a dejar el interés superior del niño a merced de la voluntad del presunto progenitor y no se respetaría su derecho fundamental a conocer su identidad”.¹²

Como podemos ver, cuando el padre biológico, ante la ignorancia de la existencia del hijo, se niegue a someterse a la prueba de ADN.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que debe prevalecer el interés superior del menor, así como, la satisfacción de sus necesidades alimenticias.

Como fue necesario llevar a cabo un juicio, podría decirse que hay mala fe parcial, se obliga al padre a dar alimentos al menor y por lo tanto deberá obligarse, a partir del nacimiento del menor, a pagar los gastos que la madre o terceros hubieren hecho para la subsistencia de dicho infante.

¹² <http://www.investigaciondelapaternidad.gob.mx>

4. Cuando sabia de la existencia del hijo y lo reconoce de manera voluntaria una vez que un interesado se lo solicita (mala fe parcial).

De acuerdo a esta hipótesis, el Juzgador calificaría la conducta y disponibilidad del presunto progenitor, es decir, el progenitor sabe de la existencia del hijo y, quizás por estar comprometido o con una familia nueva ya constituido no ha buscado a su antigua pareja, pero, en el momento que la madre o el hijo se lo solicitan, acepta de manera voluntaria el reconocimiento; aquí también se le obligaría a cumplir con los gastos del menor en forma retroactiva a excepción de que demuestre que el trato de buscarlos sin lograr su objetivo, solo en este caso se le exentaría del pago retroactivo y únicamente se haría a partir de la fecha de la adjudicación de la paternidad.

Para los casos en que el hijo ya fuere mayor de edad; en esta hipótesis, se atendería a la irrenunciabilidad e imprescriptibilidad de los alimentos y se condenaría al padre biológico a pagar los gastos hechos por alimentos del hijo hasta su mayoría de edad.

Lo anterior, es procedente en razón en qué, no únicamente la madre por el hecho de haber parido al hijo tenga la obligación de alimentarlo e inclusive obligar de manera indirecta a otros a la manutención sino, también el padre debe estar obligado en los mismos términos y condiciones.

Lo expuesto, es con el propósito no de justificar premiar ese reconocimiento voluntario, que muchas de las veces se hace para que el progenitor “pague sentimientos de culpa” o descargue la conciencia de culpa, no; aquí, de lo que se

trata es que el obligado directo cumpla por los medios legales existentes a su deber de alimentar al hijo.

5. Cuando sabía de la existencia del hijo, se rehúsa a reconocerlo voluntariamente y la paternidad es acreditada en juicio (mala fe).

De acuerdo a esta hipótesis, estamos en presencia total de la mala fe, porque, se sabe de la existencia del hijo, es indiscutible también que el padre de manera interna a ciencia cierta que es papá del niño, pero, por falta de disposición o irresponsabilidad de su parte niega tal paternidad e inclusive, apoyándose en lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación existe negativa total para la práctica de la prueba de ADN y solo cuando se le ordena y acredita la paternidad accede a alimentarlo o a pagar los gastos erogados para mantener al infante, aquí, la ley debe sujetar al individuo a cubrir de manera retroactiva total al pago de alimentos ya resarcir de los gastos hechos a las personas que no tenían obligación directa de mantener a su hijo.

De lo expuesto, afortunadamente existen en nuestro derecho varias vías judiciales para la investigación y acreditación de la filiación extramatrimonial en lo que a paternidad y maternidad se refiere dentro de las cuales destacan los siguientes.

“a) *Acción contradictoria o de impugnación del reconocimiento.* Ésta puede ser intentada por: el progenitor que reclame ese carácter en perjuicio de un tercero (artículo 368 y 379); el tercero afectado sólo por vía de

excepción (artículo 368); el Ministerio Público cuando se realice un reconocimiento en perjuicio de un menor (artículo 368); el propio hijo reconocido al llegar a la mayoría de edad (artículo 376); y la persona que cuidó de la lactancia del niño (artículo 378).

b) *Acción de imputación de la maternidad o paternidad.* Ésta compete a las siguientes personas:

- i) Está permitido al hijo y a sus descendientes investigar la maternidad, la cual puede probarse por cualesquiera de los medios ordinarios; pero la indagación no será permitida cuando tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada, (artículo 385 del Código Civil para el Distrito Federal). No obstante lo anterior, el hijo podrá investigar la maternidad si ésta se deduce de una sentencia civil o criminal (artículo 386 del mismo ordenamiento).
- ii) Al padre o la madre que reclame ese carácter, siempre que el hijo no hubiere sido reconocido previamente. Cabe señalar que hoy día la investigación de la maternidad o paternidad de los hijos naturales es libre (artículo 60).

c) Pruebas admisibles para ambas acciones.¹³

La prueba natural para acreditar la calidad de hijo nacido fuera del matrimonio deberá ser el acta de nacimiento (artículo 340) o, en su caso, el documento en que conste el reconocimiento de hijo (artículo 369).

¹³ CHÁVEZ ASECIO, Manuel. La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales. 5ª edición, Editorial Porrúa, México, 2005. p. 264.

Si se carecen de esos elementos, podrá documentarse por cualquier medio probatorio ordinario, entre los que se incluyen las pruebas científicas necesarias.

En caso de que la persona a la que se pretendiera imputar la paternidad o maternidad se negara a proporcionar la muestra necesaria para la prueba científica, se presumirá que tiene el carácter imputado, salvo prueba en contrario (artículo 382).

En los casos de concubinato se aplican presunciones semejantes a la del matrimonio (383), mismas que deberán ser probadas plenamente, y al efecto podrán actualizarse dichos extremos con los elementos de prueba antes referidos.

La maternidad es un hecho susceptible de prueba directa y, por consiguiente, perfectamente conocido. Los elementos para la filiación en relación a la maternidad son el parto y la identidad. Lamentablemente en la actual redacción del artículo 360 se suprimió la referencia de que esta filiación resulta con relación a la madre del sólo hecho del nacimiento. No obstante, es un hecho evidente e indiscutible, que constituya prueba aún cuando no se mencione en el código. Pero este hecho para que constituya la filiación legal debe completarse con el reconocimiento de la madre.

Por lo tanto, en relación a la madre el parto es un hecho que permite conocer la filiación, bien dentro o fuera del matrimonio. “El alumbramiento se

puede constatar como un hecho por prueba directa. Los romanos decían que el parto sigue al vientre (*partus sequitur ventrem*).¹⁴

Pero además del parto es necesario, como segundo elemento, establecer la identidad del hijo. Es decir, determinar si el hijo que reclama la filiación es realmente el que la mujer dio a luz, lo cual se puede acreditar mediante la posesión del estado del hijo, o con el acta de nacimiento.

Probar lo anterior, en la filiación dentro del matrimonio no es problema. Por regla general todos están en espera del no nacido, y es motivo de alegría el nacimiento de hijos, por lo que ninguno lo desconocerá y habrá pruebas suficientes para la identidad del nacido.

Para facilitar la identidad, es por lo que el artículo 55 del Código Civil, exige que tienen “obligación de declarar el nacimiento el padre y la madre o cualquiera de ellos, y a falta de estos los ascendientes sin distinción alguna, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquél. “También los médicos cirujanos o matronas que hubieren asistido al parto tienen obligación de dar aviso del nacimiento al Juez del Registro Civil dentro de las 24 horas siguientes. La misma obligación, la tiene cualquier persona en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento. Adicionalmente, y para el efecto de la identificación, se exige la presentación del niño (artículo 54 del Código Civil), la asistencia de dos testigos, hacer anotar su sexo del presentado, su nombre, apellido y la impresión digital (artículo 58 del Código Civil).

¹⁴ BORDA, Guillermo. Manual de Derecho Familiar. 3ª edición, Editorial Grijalbo, México, 2004. p. 275.

Actualmente en el código se acepta la procreación por medio de la inseminación asistida en sus diversas modalidades: homóloga, heteróloga o *in Vitro*. “En el caso de la fecundación heteróloga se generan problemas para determinar la maternidad cuando se utilice el óvulo de una mujer extraña que sea fecundado e implantado en la solicitante. Según el Derecho, que sigue las normas biológicas, la madre es la que aporta el óvulo sin embargo es otra la embarazada que da a luz y siguiendo el principio de que la maternidad se determina por el nacimiento, la que gastó y parió es la madre, aun cuando biológicamente no lo sea.”¹⁵

A diferencia de lo dicho en relación a la maternidad, la paternidad es un hecho que no puede probarse en forma directa, sólo puede presumirse.

De aquí que la ley recurra a las presunciones *juris tatum* para determinar la paternidad en esta relación jurídica.

“a) *Presunción*. Es padre quien fecunda el óvulo. El momento de la concepción es de difícil determinación. Como auxilio para poder determinar la paternidad y la maternidad, la ley establece el periodo legal de la concepción, que es el de los primeros cientos veinte días de los trescientos que precedieron al nacimiento (325 y 326 del Código Civil). Si a los trescientos días le restamos ciento veinte quedan ciento ochenta días para el embarazo, tiempo mínimo para que el nacido viva y sea viable los términos del numeral 337 del Código Civil para el Distrito

¹⁵ Ibidem. p. 276.

Federal. Tanto en el matrimonio como en el concubinato existe presunción en relación a la paternidad.”¹⁶ En ambos casos se presume, como tendrá que hacerse siempre a la paternidad a falta de pruebas directas, que el marido o el concubinario es el padre del nacido por haberlo concebido. Se parte del nacimiento para considerar hijos del matrimonio, o del concubinato, aquellos que hubieren nacido dentro del matrimonio o del concubinato, y también se consideran hijos habidos del matrimonio o del concubinato, los nacidos dentro de los 300 días después de disuelto el matrimonio por muerte, divorcio o nulidad, o cese la vida en común en el concubinato.

De la hipótesis planteada, al inicio de este punto se deduce la mala fe del progenitor, no tanto de reconocer al hijo o no, sino más bien de alimentarlo, y aquí, la ley debe ser precisa al establecer la retroactividad en el pago de alimentos desde el momento del nacimiento, para que el padre reconocido o declarado, pague los alimentos a la madre o a todo aquél que haya hecho erogaciones para su manutención y subsistencia.

B. Tratamiento del problema por la legislación vigente e interpretación de los Tribunales Federales.

El padre no reconocido o declarado, desafortunadamente, no tiene una regulación específica en el Código Civil para el Distrito Federal cuando no da alimentos al o a los hijos, únicamente, se habla de los nacidos de matrimonio,

¹⁶ DE LA MATA PIZAÑA, Felipe y GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto. Op. cit. p. 374.

concubinato, inseminación artificial y a los adoptados, para éstos, si hay obligación alimenticia, pero a los que no fueron reconocidos, se tiene que instaurar un juicio de investigación de la paternidad o de maternidad para adjudicarles dicha obligación al padre biológico.

Tratando de vislumbrar lo que el Código Civil para el Distrito Federal establece al respecto, vamos a citar algunos artículos de dicho ordenamiento para tratar de equiparar lo que el legislador quiso plasmar, por ejemplo, el artículo 301 del ordenamiento civil en cita, establece en forma genérica que: La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da, tiene a su vez el derecho de pedirlos. Aquí, no especifica que se trate de hijos o padres reconocidos o declarados, es general el espíritu de la ley.

Asimismo, el numeral 303 prevé que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos y establece que a falta o por imposibilidad de éstos, la obligación recaerá en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

De lo anterior y con toda la intención, se puede decir, que tampoco se especifica qué padres; si biológicos, reconocidos declarados o derivados del matrimonio, concubinato, adopción o de algún otro medio de procreación. Lo mismo sucede con el artículo 304 en relación a la obligatoriedad que recae en los hijos para con sus padres de alimentarlos.

De acuerdo al desarrollo del tema, podemos decir que, el artículo 315-Bis, también es general, porque precisa “que toda persona que tenga conocimiento

sobre la necesidad de otro de recibir alimentos y pueda aportar los datos de quienes estén obligados a proporcionarlos, podrá acudir ante el Ministerio Público o Juez de lo Familiar indistintamente a denunciar dicha situación.”

De lo expuesto, decimos que es general, porque no precisa quién o quiénes pueden denunciar, sólo señala a toda persona. No queremos caer en excesos, ni que a toda persona se le practique la prueba de ADN.

En un plan igualitario, se castigará a la reparación del daño a quien falsee las declaraciones resultantes de imputar la paternidad o maternidad del hijo a quien no le corresponde, pero se me hace injusto que la madre, por el simple hecho de dar a luz a un hijo, tenga por su condición de mujer, la obligación natural de mantenerlo, sin que exista exactamente la misma obligación a cargo del padre.

Debemos cambiar la cultura jurídica, social y jurisprudencial al respecto, para lograr mejores condiciones de vida para el menor.

Para complementar lo dicho, el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 322 establece que: “Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar los alimentos a que está obligado, será responsable de las deudas que los acreedores contraigan para cubrir sus exigencias.”

En este artículo, también cabe la posibilidad de incluir a los padres biológicos, no reconocidos o no declarados. Obviamente, que en un afán de desvirtuar lo afirmado, se podrá decir que todavía no se les adjudica a uno o a

otro, el carácter de deudor, acreedor o el de padre o hijo, pero estos vacíos de la ley, dieron precisamente la pauta para el presente trabajo de tesis.

A continuación, precisaremos lo que los criterios jurisprudenciales han establecido al respecto.

“ALIMENTOS. LA ACCIÓN DE PAGO DE AQUELLOS QUE NO HAN SIDO CUBIERTOS OPORTUNAMENTE REQUIERE QUE SE ACREDITE QUE EN VIRTUD DE SU NO PAGO SE CONTRAJERON DEUDAS PARA SATISFACERLOS, A MENOS DE QUE LA OBLIGACIÓN DE SU PAGO DERIVE DE UNA SENTENCIA EJECUTORIADA.

De la interpretación armónica y sistemática del artículo 322 del Código Civil para el Distrito Federal se concluye que el deudor alimentista se encuentra obligado a pagar las deudas que sus acreedores alimentarios hayan contraído para cubrir sus necesidades de alimentos; sin embargo, es evidente que para poder obligar al deudor a pagar dichas deudas, es necesario que el acreedor que exige ese pago demuestre que efectivamente las contrajo, así como que fueron precisamente para cubrir esas necesidades de alimentos ya que, de lo contrario, sería arbitrario e injusto condenar a dicho deudor al pago de la cantidad que unilateralmente señaló la parte acreedora, además de que esa obligación de probar tiene sustento en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles de la misma entidad, conforme al cual cada parte debe asumir la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus acciones, en la inteligencia de que la excepción para relevar al acreedor de esa obligación de probar se actualiza cuando dicho reclamo derive de una condena previa al pago de alimentos decretada a su favor en una sentencia ejecutoriada pues, en este caso, debe tomarse en cuenta que si el reclamo de alimentos ya fue objeto de estudio en un juicio en el que se determinó, juzgó y estableció el derecho del acreedor alimentario y la correlativa obligación del deudor alimentista, así como también se determinó el monto y la periodicidad de la obligación, entonces, ya no está a discusión ni puede ser materia de prueba la

eventual circunstancia relativa a si el acreedor alimentario pudo subsistir con recursos propios o prestados, sino que únicamente se pretende hacer efectiva esa condena.”

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 75/2006. 13 de febrero de 2006. Mayoría de votos. Disidente: Indalfer Infante Gonzáles. Ponente: María Concepción Alonso Flores. Secretaria: Susana Teresa Sánchez González.

De la Jurisprudencia citada, se deduce que en derecho, “todo se puede”, siempre y cuando se acredite la petición o dicho que se sugiere, es decir, no basta con tener un derecho, hay que saberlo pedir y más aún, que nos lo quieran dar, es decir, hay que acreditar todo lo que en derecho corresponda para tener acceso a los alimentos.

En relación con el tema en estudio, nos permitimos citar la siguiente jurisprudencia.

“ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS, DELITO DE. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN PENAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 298 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS).

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 298 del Código Penal del Estado, el delito de abandono de obligaciones alimenticias sólo se perseguirá a petición del cónyuge, concubina o concubinario ofendido, del representante de los hijos y, a falta de éste, del Ministerio Público, siempre y cuando no se tengan al alcance los

medios legales para exigir los alimentos en otra vía legal; de ello deviene que, con independencia de la actualización de la conducta típica, para el ejercicio de la acción penal deben converger dos requisitos de procedibilidad: a) la querrela de parte legítima y, b) que no se tengan al alcance otros medios legales para exigir los alimentos en otra vía diversa; lo cual significa que a pesar de haberse agotado los diferentes procedimientos establecidos en la ley, como el juicio civil de alimentos, éstos no puedan hacerse efectivos, porque la petición se haya declarado improcedente, o bien, porque aun cuando se obtuviera resolución favorable en ese procedimiento que condenara a su pago, no fuera acatada por el deudor alimentista, escondiera o dilapidara sus bienes con la intención de no cubrirlos, o cualquiera otra forma de evadir su cumplimiento.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 154/2002. 21 de agosto de 2002. Unanimidad de votos.
Ponente: Rafael Quiroz Soria. Secretaria: María del Rocío Chacón Murillo.

Amparo en revisión 202/2002. 24 de octubre de 2002. Unanimidad de votos.
Ponente: Rafael Quiroz Soria. Secretario: Luis Enrique Interían Parra.

Aquí, también pudiera entrar la propuesta que planteamos, si nos atenemos a la buena o mala fe del deudor alimentario, es decir, si el Estado se propone hacer cumplir el interés superior del menor, habría que buscar todos los medios idóneos para su cumplimiento.

Como podemos ver, la legislación mexicana, es omisa al tratar el tema o problemática de los padres biológicos no reconocidos o declarados judicialmente, para exigir el cumplimiento de la obligación alimenticia.

C. Los casos de mala fe y buena fe deben tratarse de forma distinta.

De acuerdo al tema que nos ocupa, al juzgar al deudor alimentario, una vez que éste haya reconocido al menor, el Juez deberá observar o tomar en cuenta la buena o mala fe de éste, sin hacer a un lado interés superior del infante de acuerdo a la prestación de alimentos e inclusive, en algunos casos, deberá también prever el pago retroactivo de alimentos aunque éste de acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación es improcedente.

Ahora bien, una vez realizada esta breve introducción, será necesario puntualizar las hipótesis siguientes.

1. En el caso de mala fe debe el padre pagar los alimentos erogados antes de la declaratoria judicial de paternidad.

De acuerdo a esta postura, el juzgador, deberá sancionar en primer término la mala fe del progenitor porque este, sabía de la existencia del hijo, sin embargo, no hizo nada u omitió reconocerlo o alimentarlo.

Ante tal situación el juzgador y la jurisprudencia deben hacer efectivo el pago de alimentos en forma retroactiva, porque el padre debe estar en la misma postura la madre por engendrarlo, máxime si hay forma de comprobar que si había tal entendimiento y conocimiento de la existencia del hijo.

La forma de comprobar que el padre sabía de la existencia del hijo, será la testimonial, así como la posesión de la relación de pareja o cualquier otro medio de prueba, incluyendo los avances científicos tecnológicos.

Nuestra posición, la justifico, en razón, de que si el Estado, para hacer cumplir las obligaciones tributarias, utiliza cualquier medio para su propósito, debe hacer lo propio para cumplir con la obligación de dar alimentos a los hijos ya que ni el desconocimiento de la ley, exime menos, si hay conocimiento de la existencia del hijo. Es urgente dar solución a este problema cotidiano porque de no hacerlo se caería en la anarquía jurídica o displicencia obligacional.

2. El padre que sabía de la existencia del hijo y lo reconoce de manera voluntaria una vez que un interesado se lo solicita, debe pagar los alimentos erogados desde que se le solicitó el reconocimiento.

Esta hipótesis es benévola, porque incluso, la aparente mala fe que pudiera existir por parte del padre, se subsana cuando este a petición de parte, accede a reconocer de manera voluntaria al hijo. Por este simple hecho, únicamente pagará a partir del momento en que se le solicitó el reconocimiento.

Lo anterior opera en razón de que, quien tiene un derecho y no lo ejerce, más le valiera no tenerlo. Con esta medida, se pretende recompensar al padre biológico, su buena fe, en procurar el bienestar del menor, y proporcionar un incentivo al padre biológico para que reconozca al menor si sabe que es suyo,

pues de lo contrario, si obliga a la madre a un litigio, entonces deberá pagar alimentos desde el día del nacimiento del menor, y no así desde la fecha de reconocimiento.

3. El padre que sabía de la existencia del hijo y no lo reconoce de manera voluntaria una vez que un interesado se lo solicita, debe pagar los alimentos erogados desde que supo de la existencia del hijo.

De acuerdo a este punto, habrá que probar en qué momento el supuesto padre supo de la existencia del hijo o quién, se lo comunicó. En este supuesto, también se debe sancionar a la madre por no notificar en tiempo al deudor alimentario de la existencia del hijo, como podemos ver, se trata de proteger al menor de su derecho a alimentos incluyendo a la madre y padre y en general a todo aquel que tenga obligación de hacerlo.

Lo expuesto, considero que es procedente en razón de que se debe cambiar la mentalidad y cultura en relación a la obligatoriedad de dar alimentos por la de “deber de alimentar”. Es decir, válgase la expresión, los alimentos deben ser sagrados y preocupación fundamental del poder judicial, legislativo y ejecutivo para su cumplimiento.

Porque, decimos que incumbe o debe incluir en los tres poderes, porque, el ejecutivo, debe velar por las demandas y seguridad de sus gobernados haciendo

cumplir las leyes que emanen de la constitución (artículo 1º, 2º, 3º y 4º de la Carta Magna).

Al Poder Judicial, también por medio de los tribunales familiares establecidos para cumplir las controversias que de esta materia deriven debe proponer todas las medidas necesarias que vigile el interés superior del menor siendo la alimentación uno de los derechos básicos del infante.

Por medio del Poder Legislativo, se debe hacer y proponer leyes incluyentes, no excluyentes, donde se proteja a la familia en general, a sus integrantes, tratando de abarcar, y agotar todas las posibilidades e hipótesis que pueden desunirse de las relaciones conyugales y familiares incluso a los hijos y padres no reconocidos o declarados.

4. El padre que ignoraba la existencia del hijo, se rehusó a someterse a la prueba de paternidad y la misma se acreditó en Juicio, debe pagar los alimentos erogados desde que se le informó de su paternidad.

Esta hipótesis da por hecho que la obligación alimentaria es exigible o se deben pagar los alimentos a partir de la fecha en que se le informo de la paternidad. La problemática, sería como se comprueba que se informó de dicha paternidad obviamente, sería por medio de una notificación fehaciente. Todo lo anterior lo propongo, a pesar del criterio judicial siguiente:

“ALIMENTOS, PAGO RETROACTIVO, IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE.

Toda acción sobre pago de pensiones alimenticias es exigible a partir de que se incumple con ese deber; ante ello, la resolución que reconoce los derechos de los acreedores se tiene que cumplir desde la fecha en que se dicte y se determina la condena al obligado. Por lo tanto, cuando en un juicio de amparo indirecto se señale como acto reclamado la sentencia interlocutoria pronunciada en un juicio sobre pago de alimentos, y la acreedora pretende que se haga retroactiva la condena a su pago desde la fecha del emplazamiento a los demandados, señalándose por la responsable que el pago de la pensión señalada en la sentencia respectiva no puede retrotraerse a la fecha en que se solicitaron los alimentos, pues aún no se había reconocido el derecho de los acreedores, es correcta la determinación del Juez Federal que estime no violatorio de garantías ese acto, en razón a que el pago de los alimentos no puede comprender situaciones jurídicas distintas a las fijadas en la sentencia, ya que ello implicaría alterar la situación planteada, que nada decidió al respecto”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 457/98. Mónica Hernández Villar y otros. 1º. de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretaria: Sonia Gómez Díaz González.

El juzgador, de acuerdo a la hipótesis planteada, trata de proteger la buena fe del padre no reconocido o declarado, por cualquier medio; como también, sanciona la mala fe.

5. En el caso de buena fe, el padre debe estar obligado a pagar solamente los alimentos posteriores al reconocimiento de paternidad.

Ante esta situación el juzgador reconoce totalmente la buena fe del padre no reconocido o declarado. En este caso, si es procedente la jurisprudencia citada en el punto anterior; pero aún en este supuesto, se debe prever lo que más interese al menor, porque la madre, sí está obligada a mantenerlo desde antes de su nacimiento, por su condición física, razón por la cual, se debe buscar desde el punto de vista físico, jurídico y económico lo que más asemeje e iguale a las partes en el ámbito del derecho.

Obviamente, en este supuesto el padre biológico, debe probar que buscó los medios posibles para alimentar y pagar la manutención del menor así como la realización de todo lo concerniente al reconocimiento del menor, es decir todos los actos de hecho y de derecho que realizó para lograr el reconocimiento. Solo así se exceptuaría de hacer el pago retroactivo de alimentos, pero si se probare su mala fe, si procedería dicho pago.

6. Titular de la acción para la indemnización de alimentos erogados antes de que se den los supuestos anteriores.

Para ejemplificar lo aquí requerido, será oportuno citar la siguiente jurisprudencia en forma general.

“ALIMENTOS. SÓLO PUEDEN DEMANDARSE ÉSTOS A LOS HERMANOS, CUANDO PLENAMENTE QUEDÓ ACREDITADO QUE EL ACREEDOR ALIMENTARIO NO TIENE PADRES NI ASCENDIENTES, O BIEN, QUE EXISTIÉNDOLOS, SE ENCUENTRAN IMPEDIDOS FÍSICA O MATERIALMENTE PARA OTORGÁRSELOS.

Los obligados directos o principales en dar alimentos a los hijos, son los padres y a falta o imposibilidad de éstos, los abuelos o demás ascendientes por ambas líneas más próximos en grado. Por tanto, la procedencia de la acción de pago de alimentos en contra de los hermanos, se condiciona a que se acredite plenamente la falta total de padres, abuelos o ascendientes más próximos por ambas líneas o, en su caso, la imposibilidad física, material o económica de éstos para cubrirlos, que indiscutiblemente les impida realizar alguna actividad con la cual puedan cumplir con su obligación”.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 52/99. Florinda Torres González. 13 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretaria: Yolanda Islas Hernández.

Con base el criterio e interpretando de forma sistemática los 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende que tratándose de los derechos de los menores, entre otros, el de alimentos, los

tribunales del orden familiar deben decretar todas las medidas precautorias que salvaguarden su supervivencia, la integridad física y su desarrollo emocional y la aplicación de todos los derechos que sobre el particular se establecen en la Constitución General de la República y en las convenciones internacionales, leyes federales y locales, por ser ese derecho de orden público; además, dentro de esa atribución se encuentra la de suplir la deficiencia de los argumentos que se planteen a favor del menor y, en su caso, oficiosamente, recabar todas las pruebas que le beneficien, entre éstas, las relativas a la procedencia de la acción de alimentos y a la fijación de la pensión correspondiente, independientemente de que en la demanda la parte actora no haya reclamado como prestación accesoria a la acción principal de reconocimiento de paternidad, el pago de una pensión alimenticia o, reclamándola, no se aporten pruebas, o en caso de que las aportadas no fueren suficientes para colmar la finalidad perseguida (tener noticia de los ingresos del deudor o su capacidad económica y las necesidades del acreedor); por consiguiente, al establecer el legislador la facultad contenida en los artículos 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no fijó límites para su ejercicio, con la única salvedad de que sea el menor el beneficiado.

7. Problemas prácticos y probatorios.

Sin lugar a dudas, son varios los problemas prácticos que día a día se ventilan ante los Juzgados Familiares del Distrito Federal para resolver las controversias que se derivan del matrimonio, concubinato, adopción.

Reconocimiento de hijos, pero no así, de los hijos y padres no reconocidos o declarados judicialmente. Por ello, consideramos que tales circunstancias deben ponerse del conocimiento de la sociedad en general para saber que es lo que pasa o pueden hacer o acudir las madres e hijos que se encuentren en los casos señalados.

Como sabemos el problema de otorgar alimentos a los hijos cuando no son reconocidos o con padres declarados judicialmente se convierte en algo totalmente aleatorio y casi de suerte para los acreedores, por falta de una normatividad adecuada y coercitiva que obliga a los deudores a prestar los alimentos, porque, si de por si se torna difícil la prestación de alimentos en el matrimonio, concubinato, adopción con mayor razón en los hijos o padres no reconocidos o declarados.

Es difícil para una madre soltera con poca preparación hacer que el padre del hijo no reconocido le cumpla o le otorgue alimentos, en primera porque, se da un conflicto personal de orgullo y hasta de inferioridad por tener tal condición.

En segundo lugar, por la desinformación jurídica existente al respecto y también por no tener recursos económicos para pagar a un abogado que la asesore y la defienda en juicio, todo esto, hace que proliferen padres desobligados que a pesar de saber que procrearon un hijo, dejan la obligación a la madre y cómodamente andan por ahí haciendo lo mismo con otras ingenuas.

“La familia, entendida como la máxima expresión del ser humano, merece más atención por parte del Estado. Sobre todo, de los legisladores. Desde el punto de vista de la Sociología, la familia surge del mero ayuntamiento sexual de una relación de hecho, que origina una prole y que llega a convertirse en un pilar de la sociedad. Diferente es el concepto jurídico, el cual atiende principalmente al acto jurídico del matrimonio o de la adopción. En algunos casos, la familia también puede surgir del hecho jurídico del concubinato.”¹⁷

Delimitados los conceptos sociológico y jurídico de familia, debemos entender que Derecho Familiar, “es un conjunto de normas jurídicas, que regulan la vida entre los miembros de una familia, sus relaciones internas, así como las externas respecto a la sociedad, otras familias y el propio Estado.”¹⁸

Esa ciencia del Derecho, esa rama jurídica pretende como fines la protección jurídica, económica social, y cultural de una célula que ha originado incluso las formas más sofisticadas de gobierno. Sin embargo, en el Distrito Federal y en la mayoría de los Estados de la República, sigue rigiendo el Código Civil de 1932, que no es otro que el Código Napoleón, el cual norma las relaciones familiares, sobre todo en esta ciudad-capital, que ya contando con veinte millones de habitantes, sigue teniendo entre sus preceptos, los más peyorativos, que se dan en el orbe en esta materia. Juzgue usted: Los hijos son calificados por su origen. A la madre soltera no se le concede ningún derecho, como no sea el

¹⁷ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. ¿Qué es el Derecho Familiar? Op. cit. p. 40.

¹⁸ Idem.

reconocimiento voluntario que el hombre haga de un hijo, o que en última instancia, pueda imputarse la paternidad a través de una sentencia que así lo determine.

Es aberrante que el Código Civil de la capital, siga considerando la sanción de la patria potestad como un “botín”, el cual se reparte entre Jueces de lo Familiar, litigantes sin escrúpulos y por supuesto entre el padre y la madre que pretenden la titularidad de esa patria potestad, más que por el provecho del hijo, para perjudicar a la otra parte. Pero las infamias del legislador no terminan ahí. En 1984, se aprobó la más ignominiosa causal de divorcio de que se tenga memoria en este país. La separación conyugal por un lapso de dos años, sin importar la causa, sea que él o ella se vayan, y una vez transcurrido ese tiempo, intentar con éxito, la disolución del vínculo matrimonial, ya que como la propia legislación señala, no importa la causa por la que se obtenga ese divorcio.

“El legislador ha querido a cualquier precio, disolver ese matrimonio y que la familia sufra la estulticia del hacedor de la ley. Esta hipótesis no resuelve: ¿Quién es el cónyuge inocente, y cuál el culpable? ¿Qué va a pasar con los hijos? ¿Quién tendrá la guarda y custodia o en última instancia, la patria potestad? ¿De qué manera se van a sufragar las necesidades de esa familia? ¿Quién lo va a hacer? Esto se agrava más, porque para hacer posible esta causal de divorcio, el legislador modificó otros artículos del Código Civil, dándole erróneamente al Juez Familiar, poder omnímodo para determinar a su libre arbitrio a quién se concede la patria potestad y quién la pierde. Imagínese usted ante la falibilidad humana y la

corrupción consiguiente, las víctimas serán los menores y el triunfador quien con más recursos haga que la vara de la justicia se doble a su favor.”¹⁹

Por lo expuesto, es urgente remediar tal situación y tratar de que el estado mexicano, poder judicial, legisladores, especialistas del derecho familiar, abogados y nuevos profesionistas nos preocupemos por mejorar las lagunas existentes en la ley.

¹⁹ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. ¿Qué es el Derecho Familiar? Op. cit. p. 41.

CAPÍTULO CUARTO

PROPUESTA DE SOLUCIÓN A LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA

La solución que se nos viene a la mente de manera rápida, será por medio de una reclamación e impugnación de la paternidad, pero esta, de acuerdo al tema que nos ocupa, no sería la correcta, quizás, para reconocer al hijo sí, pero nosotros pediríamos también el pago retroactivo de alimentos.

En otras palabras, el padre biológico está obligado a reconocer a sus hijos. Si no quiere hacerlo se le puede obligar. A esto se le llama reclamación de la paternidad.

La reclamación la puede hacer la madre contra el padre biológico, el padre biológico contra la madre que se niega a reconocer su paternidad o el mismo hijo cuando alcanza la mayoría de edad.

La impugnación de la paternidad es justo lo contrario: un padre ha reconocido como propio un hijo, pero en realidad, no lo es y pretende suprimir esa paternidad ficticia.

Tenemos experiencia tanto en reclamación como en impugnación y podemos decir que el elemento clave es la prueba de ADN. La negativa del padre a someterse a la prueba, suele ser interpretada como una presunción de que lo es y los tribunales suelen fallar en contra de quien se niega a someterse a la prueba.

Aunque la ley dice que la acción para impugnar la paternidad sólo dura dos años en Cataluña y 1 en España, el Tribunal Constitucional ha dicho que se puede impugnar siempre.

Los efectos de la reclamación de paternidad son que el padre tiene que pasar alimentos a la madre para los hijos comunes y que tiene derecho a relacionarse con ellos. Los efectos de la impugnación es que cesa totalmente el parentesco y el padre queda totalmente desvinculado de los hijos.

También se puede impugnar la maternidad, pero es un caso realmente excepcional, no lo hemos tenido nunca. Ahora veremos lo que la legislación establece en México al respecto.

A. La inclusión del pago de alimentos erogados antes del reconocimiento o declaratoria de paternidad en la legislación civil.

Es indudable que la propuesta de incluir el pago de alimentos erogados antes del reconocimiento o declaración de paternidad, obedece a un interés obviamente personal, jurídico y ético, ya que el ser humano, desde los inicios de la humanidad brinda protección a su descendencia hasta que ésta pueda valerse por sí misma. En todas las estructuraciones de la sociedad y de la familia, desde sus conceptos primarios de matriarcado y patriarcado, la humanidad ha reconocido la obligación de los mayores, de procurar protección, instrucción y alimentos a sus

menores hijos; y dicha obligación parte de la condición racional de la especie humana.

A mayor abundamiento, el hombre entre los seres vivos, es quien mayor protección, y por más tiempo, necesita de sus padres después de su nacimiento; en efecto, las aves a los pocos días de nacidas, pueden emprender el vuelo en busca de alimentos y los mamíferos casi al nacer, pueden trasladarse pero la especie humana, siendo la más perfecta, sin un cuidado esmerado y por varios años, de padres a hijos, ya se hubiera extinguido.

Los estudios contemporáneos sobre el desenvolvimiento infantil han mostrado que la personalidad del niño, sus sensaciones, percepciones, memoria, lenguaje, moralidad, pueden crecer solamente en un medio social adecuado. Si un niño recién nacido es separado de tal ambiente social, y si sobrevive biológicamente a tal separación, lo cual es muy difícil, su cuerpo crecerá, pero el niño no se desarrollará ni mental ni emocional ni moralmente. En los casos del tipo llamado "niño globo", tales sujetos están a un nivel puramente animal desde el punto de vista psicológico y ético.

Es por lo anteriormente expuesto, por lo que todas las legislaciones de la humanidad, se han preocupado por reglamentar la obligación alimentaria precisamente porque en la conciencia de los pueblos de todos los tiempos, ha existido claramente grabada la obligación innegable de los padres de dar absoluta

protección amorosa e instrucción y alimentos bastantes a sus hijos menores, como corolario al más elemental concepto de la paternidad.

Por lo demás, la falta del deber de alimentos, acarrearía irremisiblemente a un desquiciamiento social, pues dentro del seno de la familia, al enterarse los menores de que su raquílica alimentación, su inadecuada atención médica y su falta de educación escolar, se deben principalmente al incumplimiento de sus padres, lejos de sentir un cariño y un respeto que los afortunados sentimos por nuestros progenitores, desarrollan en su espíritu que siente esa inconformidad, un sentimiento de desamor e indiferencia, que se torna después en anhelo de reproche y termina transformándose en un verdadero odio, hacia quienes son los directamente responsables de su desdicha; y estas personas desobligadas, ¿qué pretensiones podrían llegar a tener cuando les sean necesarios sus alimentos, respecto de las personas a quienes se los negaron?

Por lo anterior, considero que la normatividad existente en nuestro país, sobre todo la directamente reguladora y responsable de una adecuada regulación, tiene algunas lagunas, razón por la cual, a continuación señalaremos.

Estimamos, que el fundamento de los alimentos es precisamente el derivado de los lazos familiares, y por lo que se refiere al matrimonio y a la patria potestad, éstas instituciones son consecuencia directa de la familia, más como vimos anteriormente en el capítulo relativo a los Sujetos de la Obligación Alimentaria, el Estado en ocasiones es deudor de alimentos, ya que por medio de

sus instituciones públicas, atiende a la subsistencia de aquellos desafortunados que carecen de familiares y parientes, pero tal situación es verdaderamente excepcional, por lo que no puede generalizarse, imponiendo como fundamento de la obligación, en el deber del Estado de atender a las necesidades primordiales de los ciudadanos.

En la época en que la organización familiar era muy fuerte, puede pensarse que los pobres fueran socorridos, por aquellos de sus parientes que estuviesen en una situación mejor. En nuestros días, los vínculos de la familia son demasiado débiles y sumamente onerosas las cargas de la vida, para que frecuentemente los parientes puedan dar una ayuda suficiente. El Estado debe sustituir a la familia; los pobres se convierten en acreedores de la colectividad. Por ello, el Estado ha tomado a su cargo a todos los desafortunados, a los enfermos, a los menores abandonados, a los ancianos, enfermos e incurables y ha organizado finalmente, un sistema de seguros sociales, contra las enfermedades, la invalidez y la vejez.

Sin lugar a dudas, el Estado mexicano es por medio de su Constitución Política donde mejor protege la seguridad de la familia desde el punto de vista de los alimentos hasta la asistencia social y vivienda, razón por la cual, a continuación transcribiré lo que el artículo 4º establece, mismo que a la letra dice:

“Artículo 4. El varón y la mujer son iguales ante la Ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y curadores tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”

Respecto al artículo antes mencionado podemos hacer el siguiente comentario, tomando en cuenta que aquí nuevamente el constituyente reafirmó la igualdad de los seres humanos sin importar su sexo, además este precepto destaca los postulados que deben prevalecer en nuestro país sobre la paternidad responsable y el derecho de los menores a satisfacer sus necesidades primarias, de tal manera que todos los individuos que nazcan en nuestro país sean fruto de la libre decisión de sus padres, pero con el compromiso definitivo por parte de éstos de procurarles a aquellos todo el bienestar de que puedan ser capaces, de acuerdo con sus posibilidades, en la inteligencia de que el Estado ofrecerá los apoyos necesarios para que todos los menores alcancen su plena realización.

Por esta razón es muy importante conocer y estar concientes de las condiciones familiares, para poder decidir el número de hijos. A este respecto se observa una marcada diferencia en relación con otros países del mundo, donde se les obliga, por ley, a procrear uno o al máximo dos hijos, pena de sufrir privaciones y serios perjuicios. Por ello, esa libertad debe ser tomada en cuenta dentro de un marco de responsabilidad y compromiso hacia los hijos. La reciente adición del penúltimo párrafo de este precepto consagra un derecho humano fundamental: la salud, cuya postulación es parte de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

En otras palabras, se plantea la posibilidad fundada en acontecimientos reales de hacer efectivo el pago retroactivo de alimentos antes del reconocimiento o declaración del padre en el Código Civil para el Distrito Federal.

La procedencia de la tesis propuesta, también la fundamento en razón de lo que establece el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 303, el cual precisa: Que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos.

El artículo citado, no establece la calidad ni del padre ni del hijo, únicamente, señala la necesidad de dar los alimentos como en el caso de que sólo la mujer, por el hecho de parir al hijo, lo debe mantener, y el padre, por no reconocerlo, se quita tal responsabilidad, considero, que en este aspecto, el trato de la ley debe ser igual.

El artículo 315 del Código Civil para el Distrito Federal, también precisa quién tiene acción o facultad para pedir el aseguramiento de alimentos y a la vez, enumera a seis personas o sujetos con derecho para ello, los cuales, a continuación señalo.

En primer lugar, el acreedor alimentario, que quizás tenga que demostrar tal carácter, con los medios de hecho y de derecho que tenga a su alcance, también faculta al que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor. Aquí, muchas de las veces, tal ejercicio lo puede hacer alguien que no sea ni el padre ni la madre, sino a veces un tercero que está a cargo del menor.

El tutor, también tiene facultades para pedir tal aseguramiento, los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado. En esta hipótesis, muchas de las veces resultará difícil que puedan tener éxito en tal encomienda, pero no imposible, si desde ahora, los legisladores toman cartas en el asunto.

También se habla, como ya lo mencionamos, de la persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario que muchas veces no es familiar del menor, sino simplemente, gente compadecida de buena voluntad que se hace cargo de la manutención.

Finalmente, el artículo 315 faculta al Ministerio Público en su carácter de representante de la sociedad, el cual, deberá ser especialista en Derecho Familiar para poder integrar, la demanda apropiada de tal petición. Como podemos ver, la propuesta, no es infundada, por el contrario está fundada en las lagunas de la propia ley y en la necesidad de los deudores alimentistas; pero más aún, en la necesidad de que el padre biológico se haga cargo del menor que necesita de alimentos y no es justo que tal situación se le deje a la madre biológica o a un tercero ajeno.

B. Texto de la propuesta de adición requerida en el Código Civil para el Distrito Federal.

Ante la ausencia de un Código Familiar para el Distrito Federal y a pesar de existir juzgados familiares y carecer de un Código de Procedimientos Familiares, será oportuno precisar que será de mucha utilidad hacer efectivo la procedencia del pago de alimentos erogados por la madre o un tercero antes del reconocimiento o declaración de paternidad por parte del padre biológico cuando este no ha cumplido con tal obligación, la cual, puede derivar de las hipótesis planteadas en el capítulo tercero.

Lo difícil, será cómo lograr que el padre biológico que no haya reconocido o declarado la paternidad pague o cumpla con la prestación alimenticia. En primer lugar tendrá que ser un acto de buena fe, de hombría, de educación y de valores; posteriormente, será por una cuestión legal, comprobable mediante idóneos como la prueba testimonial y la de huella genética ADN, la cual, en caso de que el acusado no resulte ser el padre, deberá ser indemnizado.

A pesar de lo expuesto y con las reformas del 25 de mayo de 2000 y aún más, las recientes del 6 de septiembre del 2004, no se ha logrado establecer una garantía idónea para obligar al deudor alimentario al cumplimiento del pago de los alimentos.

Para hacer efectivo el pago retroactivo de alimentos se adicionarán algunos artículos del Código Civil para el Distrito Federal entre otros los siguientes: 302, 303, 304, 305, 315 y 322.

El artículo 302 del Código Civil para el Distrito Federal debe quedar así:

“Artículo 302. Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos **al igual que los padres que hayan rehusado de mala fe el reconocimiento** están obligados en términos del artículo anterior.”

Los subsecuentes artículos 303, 304 y 305 deberán adicionarse así:

“Artículo 303. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, **aún en los casos de padres que se hayan rehusado al reconocimiento de mala fe, una vez hecho tal reconocimiento, el pago de alimentos se hará en forma retroactiva.** A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado. **Para hacer efectivo el pago retroactivo de alimentos, se observará la buena o mala fe del deudor alimentario, sólo en los casos que no se haya reconocido al menor por ignorarlo el padre, y que una vez notificado lo haya reconocido voluntariamente, se exceptuará del pago retroactivo de los mismos.**”

“Artículo 304. Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. La obligación quedará subsistente para padres biológicos no reconocidos como para los hijos no declarados o reconocidos. En los hijos será exigible tal obligación a partir de que este comience a trabajar, en su profesión, arte u oficio y a partir de que el padre caiga en desgracia o enfermedad.”

“Artículo 305. A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Lo mismo se observará para los padres e hijos no reconocidos o declarados. También, es aplicable lo dispuesto en el artículo 302 del este código.”

En relación con lo anotado, será necesario adicionar los artículos 315 y 322 del Código Civil para el Distrito Federal, los cuales quedarían de la siguiente manera.

“Artículo 315. Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;

- II. El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor;
- III. El tutor;
- IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V. La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario;
- VI. El Ministerio Público.
- VII. Los acreedores alimentarios no reconocidos o declarados, por sí o por su representante. En el caso de la fracción VII, si existe falsedad en la categoría de los acreedores, tendrán la obligación de indemnizar a los presuntos deudores alimentarios los gastos y costas ocasionados.**

“Artículo 322. Cuando el deudor alimentario no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar los alimentos a que está obligado, será responsable de las deudas que los acreedores contraigan para cubrir sus exigencias. **Lo mismo se observará para el deudor alimentario no reconocido o declarado. El pago retroactivo dependerá de la buena o mala fe del deudor alimentista, como lo dispone el artículo 303 de este ordenamiento.**

El Juez de lo Familiar resolverá respecto al monto del pago en atención a lo dispuesto en el artículo 311”.

Lo antes mencionado, lo considero procedente en razón a que el artículo 940 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dispone que los

problemas inherentes a la familia, se consideran de orden público, porque como sabemos, la familia es la base de la sociedad.

Por lo que respecta al artículo 941 del citado ordenamiento, señala facultades del Juez de lo Familiar, quien podrá intervenir de oficio en asuntos que afecten la familia, sobre todo, tratándose de menores, y el que en este trabajo se explica, de alimentos, asuntos relacionados con violencia familiar, para lo que se deben decretar medidas precautorias para preservar a la familia y proteger a sus integrantes.

Esto nos hace ver que desde siempre, el legislador se ha preocupado por salvaguardar los derechos de la célula de la sociedad y sobre todo se le han dado amplias facultades al juzgador para que intervenga de oficio en asuntos relacionados con alimentos y otros. A pesar de las críticas que pudiera haber, a tales reformas y sobre todo al artículo 941, de una posible extralimitación a las facultades del Juez para actuar. Sólo que, insistimos en lo mismo, los alimentos son indispensables para la supervivencia humana, no podemos esperar unos cuantos días para otorgarlos, deben ser inmediatos porque como lo hemos afirmado, nadie puede vivir sin comer.

El mismo artículo en comento, faculta también del Juez para exhortar a las partes a lograr un avenimiento, es decir, una reconciliación, concierto, acuerdo, para que resuelvan sus diferencias mediante un convenio. Como podemos observar, el Juez tiene facultades de conciliador.

Por otro lado, el artículo 942 dice:

“Artículo 942. No se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo Familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de un matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y tutores y en general de todas las cuestiones familiares similares que reclame la intervención judicial.

Esta disposición no es aplicable a los casos de divorcio o de pérdida de la patria potestad.”

De la lectura, el dicho artículo, se deduce que no se requieren formalidades especiales para acudir ante los Jueces de lo Familiar, entre otras cosas, cuando se trate de alimentos, con lo que se le da importancia que merece esta materia pero no se le da una solución adecuada.

Ahora bien, el artículo 943 del ordenamiento que estamos comentando, y volvemos a lo mismo, dada la importancia que tienen los alimentos, establece la posibilidad de acudir ante el Juez de lo Familiar, ya sea por escrito u oralmente mediante comparecencia personal. Actualmente, las señoras en compañía de sus hijos y con el acta de matrimonio correspondiente, acuden a las oficinas de la

Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal a solicitar el requerimiento judicial para el pago de alimentos ya que sus esposos han dejado de cumplir con tal deber.

Con las copias de las actas levantadas o con el escrito correspondiente se correrá traslado a la parte demandada para que de la misma forma, comparezca dentro de un plazo de nueve días, existe el principio de que en las comparecencias respectivas se ofrezcan pruebas, en la notificación se señala también día y hora para la celebración de la audiencia relativa.

En dicho artículo, se establece en materia de alimentos la regla de que el Juez puede fijar en forma provisional su monto, “sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, mientras se resuelve el juicio.”

La razón de lo anterior, se da en virtud de que se trata de una acción de naturaleza cautelar decretada por la gravedad que representa que los acreedores alimentarios se queden sin alimentos.

Finalmente, quiero decir, que es urgente subsanar las deficiencias que tiene el Código Civil para el Distrito Federal en materia de alimentos en tratándose de padres e hijos biológicos no reconocidos o declarados, ya que éstos también son personas que merecen toda la protección de la ley y el Estado.

CONCLUSIONES

- PRIMERA.** Los alimentos se definen, como el deber jurídico que tiene el deudor alimentario de proporcionar todo aquello que sirve a su acreedor alimentario para subsistir, incluyendo la atención médica y en general todos los medios necesarios para su sustento, teniendo como base, la necesidad del que los pide y la capacidad económica del que los proporciona, aún antes del reconocimiento o declaración formal de paternidad.
- SEGUNDA.** Con relación a la obligación alimentaria, ésta, debe entenderse como el vínculo jurídico de hecho y de derecho por medio del cual una persona se obliga a otorgar a otra en todo o en parte las necesidades alimenticias de su acreedor alimentario.
- TERCERA.** Las características principales de la obligación alimentaria son: la reciprocidad, es personal, intransferible, inembargable, intransigible, proporcional, divisible e imprescriptible, que crea un derecho preferente, el cual, no es compensable ni se puede renunciar y no se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha, también es variable y además, en esta situación, el Juez puede intervenir de oficio.
- CUARTA.** En el Derecho Mexicano, están facultados a pedir el aseguramiento de los alimentos el acreedor alimentista, el que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia de un menor, el tutor,

los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, la persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario y el Ministerio Público.

QUINTA. Los obligados a dar alimentos a los hijos son: En primer término los padres, a falta de éstos, los ascendientes por ambas líneas o que estuvieren más próximos en grado. Faltando éstos, los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

SEXTA. En la actualidad, se debe buscar los medios adecuados para obligar a los deudores alimentistas a cumplir con dicha obligación, porque muchos de estos, transgreden la ley impunemente al no establecer ésta un medio y efectivo para lograr el cumplimiento de ese deudor.

SÉPTIMA. La obligación jurídica del pago de alimentos erogados a cargo del padre biológico que no cumplió con dicha obligación, debe ser exigible antes del reconocimiento o declaración de paternidad en atención a la buena o mala fe del deudor alimentista; sancionando al acreedor que aporte o diga imputaciones falsas con el pago de los gastos y costas correspondientes.

OCTAVA. Procederá de manera retroactiva el pago de alimentos por el deudor alimentista, cuando se demuestre por los medios de prueba idóneos su mala fe; a contrario sensu, cuando el deudor proceda de buena

fe, sólo procederá dicho pago a partir del reconocimiento o declaración de paternidad.

NOVENA. En atención a que la prestación de alimentos, debe ser recíproca, se observará lo mismo para los hijos con sus padres, con la salvedad, de exigir o ser exigible tal obligación a partir de la mayoría de edad del hijo o de que este tenga medios o forma de ganarse la vida honestamente, sólo en estas hipótesis será procedente cumplir con la obligación correspondiente.

DÉCIMA. Para cumplir con lo expuesto, será necesario adicionar los artículos 302 al 305 del Código Civil para el Distrito Federal; así como los numerales 315 y 322 del mismo ordenamiento, así:

“Artículo 302. Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos **al igual que los padres que hayan rehusado de mala fe el reconocimiento** están obligados en términos del artículo anterior.”

“Artículo 303. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, **aún en los casos de padres que se hayan rehusado al reconocimiento de mala fe, una vez hecho tal reconocimiento, el pago de alimentos se hará en forma retroactiva.** A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los

demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado. **Para hacer efectivo el pago retroactivo de alimentos, se observará la buena o mala fe del deudor alimentario, sólo en los casos que no se haya reconocido al menor por ignorarlo el padre, y que una vez notificado lo haya reconocido voluntariamente, se exceptuará del pago retroactivo de los mismos.**”

“Artículo 304. Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. **La obligación quedará subsistente para padres biológicos no reconocidos como para los hijos no declarados o reconocidos. En los hijos será exigible tal obligación a partir de que este comience a trabajar, en su profesión, arte u oficio y a partir de que el padre caiga en desgracia o enfermedad.**”

“Artículo 315. Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor;
- III. El tutor;
- IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V. La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario;
- VI. El Ministerio Público.
- VII. Los acreedores alimentarios no reconocidos o declarados, por sí o por su representante. En el caso de la fracción VII, si existe falsedad en la categoría de los acreedores, tendrán la obligación**

de indemnizar a los presuntos deudores alimentarios los gastos y costas ocasionados.

“Artículo 322. Cuando el deudor alimentario no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar los alimentos a que está obligado, será responsable de las deudas que los acreedores contraigan para cubrir sus exigencias. **Lo mismo se observará para el deudor alimentario no reconocido o declarado. El pago retroactivo dependerá de la buena o mala fe del deudor alimentista, como lo dispone el artículo 303 de este ordenamiento.**

El Juez de lo Familiar resolverá respecto al monto del pago en atención a lo dispuesto en el artículo 311”.

BIBLIOGRAFÍA GENERAL CONSULTADA

- ANDREAN, Edgar. La Familia. 2ª edición, Editorial Civitas, México, 2003.
- BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. El Derecho de Alimentos. 3ª edición, Editorial Sista, México, 2002.
- BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUEROSTRO BÁEZ, Rosalía. Derecho de Familia, Edición Revisada y Actualizada. 2ª edición, Editorial Oxford, México, 2006.
- BONNECASE, Julián. Tratado de Derecho Civil Francés. T. 9. 2ª edición, Editorial Harla, Biblioteca Clásicos del Derecho, México, 2002.
- BORDA, Guillermo. Manual de Derecho Familiar. 3ª edición, Editorial Grijalbo, México, 2004.
- CARPIZO, Jorge. Derechos Humanos. 4ª edición, Editorial UNAM, México, 2001.
- CASTÁN TOBEÑAS, José. Derecho Civil Español Común y Foral. 6ª edición, Editorial Bosh, España, 1995.
- CHÁVEZ ASECIO, Manuel. La Familia en el Derecho. 10ª edición, Editorial Porrúa, México, 2003.
- CHÁVEZ ASECIO, Manuel. La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales. 5ª edición, Editorial Porrúa, México, 2005.
- COUTURE, Eduardo. Derecho Procesal Civil. 7ª edición, Editorial Porrúa, México, 2005.
- DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. 8ª edición, Editorial Porrúa, México, 1996.

DE LA MATA PIZAÑA, Felipe y GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto. Derecho Familiar. 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 2005.

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. Derecho Civil Parte General. 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 2004.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso. 4ª edición, Editorial Porrúa, México, 2002.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. Teoría de las Obligaciones. 4ª edición, Editorial Porrúa, México, 2002.

GONZÁLEZ URIBE, Héctor. Teoría Económica. 10ª edición, Editorial Porrúa, México, 2003.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. ¿Qué es el Derecho Familiar? 2ª edición, Editorial Promociones Jurídicas Culturales, México, 2004.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián y ROIG CANAL, Susana. Nuevo Derecho Familiar en el Código Civil de México, Distrito Federal del año, 2000. 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 2003.

MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. T. III. 4ª edición, Editorial Porrúa, México, 2003.

MATEOS M., Agustín. Etimologías Grecolatinas del Español. 2ª edición, Editorial Esfinge, México, 2004.

MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 1995.

NARVÁEZ HERNÁNDEZ, José Ramón. La Persona en el Derecho Civil. Historia de un Concepto Jurídico. 3ª edición, Editorial Trillas, México, 2003.

PACHECO ESCOBEDO, Alberto. La Familia en el Derecho Civil Mexicano. 2ª edición, Editorial Panorama, México, 2004.

PENICHE LÓPEZ, Edgardo. Instituciones de Derecho Civil. 16ª edición, Editorial Porrúa, México, 2004.

PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. La Obligación Alimentaria. Deber Jurídico, Deber Moral. 12ª edición, Editorial Porrúa, México, 2003.

PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. Derecho de Familia. 2ª edición, Editorial UNAM, México, 2001.

PLANIOL, Marcel. Tratado de Derecho Civil. 10ª edición, Editorial Harla, Biblioteca Clásicos del Derecho. Vol. 8, México, 2003.

POSADA, Adolfo. Sociología. 8ª edición, Editorial Porrúa, México, 2003.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Derecho de Familia. T. II. 10ª edición, Editorial Porrúa, México, 2004.

ROUSSEAN, Jean Jacques. El Contrato Social. 9ª edición, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 2003.

Universidad Tecnológica de México. Derecho Civil I. 10ª edición, Editorial INITE, México, 2005.

ZAMUDIO, Héctor. El Nacimiento de los Derechos Sociales en México. 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 2001.

ZAVALA PÉREZ, Diego. Derecho Familiar. 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 2005.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, México, 2007.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, México, 2007.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, México, 2007.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, México, 2007.

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y DE LOS NIÑOS EN EL DISTRITO FEDERAL, México, 2007.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

Enciclopedia Jurídica Omeba. T. I. 10ª edición, Editorial Dris-Kill, Argentina, 2003.

GARCÍA PELAYO, Ramón. Diccionario de la Real Academia Española. 5ª edición, Editorial Grolier, México, España, 2004.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. 10ª edición, Editorial Porrúa-UNAM, México, 2004.

OTRAS FUENTES

Semanario Judicial de la Federación. 2ª Sala, Vol. III, Octava época Marzo-Abril, México, 2001.

<http://www.investigacioindelapaternidad.gob.mx>